

Acta N.º 23
Congreso Nacional
Ordinario
de 1.948

Cámara de
Diputados

Sesión Ordinario del 13 de setiembre

Presidente H. Dr. Carlos Andrade Marín

Secretario Sr. Ernesto Espinosa Velasco

Asistentes 56 Diputados.

Sumario:

- I. Se instala a las 4.40 p.m.
- II. Se aprueba el acta de la sesión anterior
- III. Lectura de comunicaciones oficiales
- IV. Se aprueba el acta del 10 setiembre
- V. Se ruega el informe sobre incompatibilidad de Alcaldes Municipales y Presidentes de Concejos para ser

elejidos Diputados
VI. - Se clausura a las 8 p.m.

1. - Se instala a las 4.30 de la tarde, bajo la Presidencia del Dr. Carlos Andrade Masín. Concurrieron los H. H. Abovaca, Bustamante, Cevallos, Cárdenas, Crespo Ordóñez, Centeno, Chiriboga, Dominguez, Eguiguren, Escobar, Facile Núñez, Freire, Gómez, Gallardo, Guerrero, Gil Gilbert, Garibay, González, Inguendo Ringman, Landaesui Bunge, Landaesui Canosa, Payola, Lina, Mantilla, Montalvo, Martínez Muñoz, Martínez Obando, Mado, Muñoz Cárdena, Mercado, Onte. Canel, Montalvo, Quilo, Monsalve, Ortiz Pulgar, Oymara, Ordóñez, Ochoa, Paz, Macasena, Alacros, Plaza, Tuga, Romo, Rosero, Suárez Veintimilla, Santos Chávez, Sampietro Cerón, Tarea, Cola Parcia, Ulloa, Ullauri, Villagómez, Vela, Witt, Withu, Wagner.

Actúa el infrascrito Secretario titular.

II. - Se aprueba sin modificación el Acta del día 11 de los corrientes.

III. - A continuación por orden de la Presidencia, se leen las siguientes comunicaciones oficiales.

Telegrama del Rector de la Universidad del Quayas y varios otros dirigentes de entidades culturales, de Guayaquil, apoyando el despacho favorable del proyecto relacionado con la restitución de fondos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Para a la Comisión de Educación.

Telegrama del Vicepresidente del Consejo de Zucrodo, referente a la supresión de los Artidos. Resu. municipal para O.P.P. de los Ríos. Para a la Comisión de Presupuesto, acordándose, entre tanto, contestarle en el sentido, que no ha sido suprimida dicha Dirección de O.P.P. en el Programa de Presupuesto del Estado.

Of. N.º 70-P del Ministerio de Gobierno respecto a una petición del presidente del Consejo del Cantón Lajas.

Se ordena transmitir a su Sr. Presidente de dicho Consejo.

Oficio de la H. Cámara del Senado transcribiendo un informe de

la Comisión de Economía y Comercio sobre el Informe del señor
Intendente de Panamá.

Se acuerda remitir al Senado, que la Cámara de Diputados, soli-
cita con esta la brevedad posible la sesión recurada de Congreso Pleno
en que el señor Intendente debe ambientar el indicado informe
Solicitud de la Concentración Departiva de Pichincha, pidiendo apoyo
económico para poder realizar el Campeonato Nacional de Foot-ball.
Pasa a la Comisión de Deportes.

Oficio N.º 96-DCA del señor Ministro de O.P.P. sobre pago a las forma-
ciones de O.P.P. del Caucho. Se ordena transcribir al H. Landatuni
Burgos.

V. La Presidencia ordena que se ponga en consideración de la Cá-
mara el acta de la sesión ordinaria del día 10 de los corrientes, que aun-
no ha sido aprobada.

Leída el acta, se hacen las siguientes indicaciones.

El H. Sr. Presidente. - Objeción a la relación que debe tener el
Art. 5.º manifestando que se resolvió en el sentido de dejar exceptuadas
no sólo a las Casas Cunas, sino también a otras entidades cuyo detalle
se hará constar en la redacción definitiva de este Artículo.

El H. Ulloa. - Manifiesta que las carreteras a que hace referen-
cia el telegrama del Comité Político de Guayaquil, lo son también
para la carretera de Guayaquil - Eschandia - Ventanas.

La Secretaría informa al H. Ulloa que se ha transmitido la versión
textual del telegrama.

El H. Sr. Ulloa. - Pide que se substituya la expresión "Casas Cunas"
en el Artículo en que se hace referencia a ellas, por "Hogares de
Protección Infantil".

En estas modificaciones queda aprobada el acta.

VI. A continuación se leen por informes de Mayoría y Minoría
presentados por los señores Miembros de la Comisión de Excusas y
Calificación sobre la situación de los señores Alcaldes Municipa-
les y Presidentes de Concejo Cantonales, que han sido elegidos como
Diputados, cuyos textos dicen así:

Informe de Mayoría

Señor Presidente.

En su oportunidad, el H. Sr. Dr. Gerardo Dávalos, Diputado electo por el Chimbote, quien a tiempo de su elección desempeñaba el cargo de Alcalde de Tumbura, solicitó que la H. Cámara se pronunciara sobre su caso, por cuanto habían surgido dudas respecto a la legitimidad del desempeño de su diputación. Con este motivo, la Comisión de Excusas y Calificaciones sometió a consideración de la H. Cámara el presente informe, que le hacemos extensivo a todos aquellos casos en que Alcaldes o Presidentes de Concejo fueron elegidos Diputados.

El inciso cuarto del Artículo 36 de la Carta Política, que enumera algunos casos en que determinadas personas no pueden ser elegidas Senadores ni Diputados, ni desempeñar estas funciones, dice textualmente:

"Cualquiera persona no podrá ser elegida ni desempeñar estas funciones, si en toda ella o en parte de su circunscripción territorial hubiere o hubiere tenido, dentro de los seis meses anteriores a las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar, con carácter que no sea ocasional."

Ahora bien, entre las garantías individuales e comunes, que la misma Constitución establece en el Artículo 18^º, consta en el numeral 1^º de este artículo "el derecho de Habeas Corpus," y en el propio numeral, que detalla la manera de hacer efectiva esta garantía, se asigna expresamente al "Presidente del Concejo, o quien tuviera sus veces" ineludible jurisdicción u mando para el conocimiento, resolución u sanción del mismo recurso, facultades que se hallan confirmadas por el numeral 22^º del Artículo 62 de la Ley de Régimen Municipal, artículo que, por otra parte, establece otros casos de mando del Presidente de Concejo o Alcalde.

Nuestra comisión opinó, pues, que no fueron legalmente elegidos Diputados al Congreso Nacional aquellos Alcaldes o Presidentes de Concejo que se hallaron a tiempo de la elección en el caso contemplado en el inciso cuarto del Art. 36 de la Constitución, y que, por tanto no pueden en calidad

Salvo mejor resolución de la R. Cámara.

Quito, Setiembre 8 de 1948
 Sr. Ldo. Luis A. Ochoa Pizarro. - Sr. Witt. - Sr. Mantilla
 Ortega. - Gregorio Sumaza.

Informe de Minoría

Señor Presidente:

Los suscritos, como miembros de nuestra Comisión de Excusas y Calificaciones nos permitimos presentar este Informe de minoría respecto a la capacidad de ejercer la Distribución los Alcaldes Municipales y Presidentes de Concejos Cantonales.

Para emitir este informe, fuimos considerado, de manera especial, los siguientes puntos:

1.º El Art. 36 de la Constitución Política vigente, declara que no podrá ser elegido Diputado o Senador ninguna persona por una Provincia, si en toda ella o en parte de su circunscripción territorial tuviera o hubiere tenido, dentro de los seis meses anteriores a las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar, con carácter que no sea ocasional.

2.º Siendo, de acuerdo con el Art. 1.º de nuestro Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción el poder de administrar justicia, y considerando ella, en su potestad pública de juzgar, entendemos que el procedimiento y facultades de los Alcaldes y Presidentes de Concejos, no significan jurisdicción, pues ellos en el caso de Habeas Corpus, no están propiamente administrando justicia, ni pronunciándose sobre la existencia e inexistencia de un derecho, sino simplemente cuidando de la regularidad de un procedimiento para el efectivo respeto a una garantía constitucional.

3.º El mismo Art. 1.º del Código de Procedimiento Civil, antes citado, en su parte final, expresa que la jurisdicción es la potestad que corresponde a los Magistrados y Jueces establecidos por las Leyes.

El Art. 35 inciso final de las Normas a la Ley de Régimen Municipal que fueron expedidas por el Presidente José María Velasco Ibarra y cuya vigencia, no viene al caso discutido, pero, que de todo modo

haber en sus artículos opinen que significa la inhabilitación estrictamente
 dada por el Legislador, que: "Las autoridades comprendidas en este nu-
 mero" (Continúa a Hojas 10 y 11) no dan al Alcalde ni al Presi-
 dente de Concejos el carácter de Jueces.

Por lo tanto, basta en juo que el Legislador ha declarado que los Alcal-
 des Municipales y Presidentes de Concejos Cantonales, no son jueces, y
 sabido como es que no son Magistrados, estamos en el caso de concluir que
 ellos no pertenecen al grupo de Funcionarios por medio de los cuales y de
 conformidad con lo que dispone nuestro Código de Procedimiento Civil,
 se ejerce la jurisdicción.

Por lo expuesto, los suscritos opinamos porque los Alcaldes y Presidentes
 de Concejos Cantonales, si fueren sus legítimos y eficaces la represen-
 tación popular en esta Cámara.

Este informe pudiendo contraer estrictamente a la letra y espíritu de
 la Ley, pero, en ninguna caso significa oposición para que esta mis-
 ma Legislatura, al momento de formular modificaciones a la Ley
 de Elecciones, determine expresamente, que por razones de orden práctico,
 no pueden ejercer esta clase de representaciones, los Alcaldes y Presidentes
 de Concejos Cantonales.

Por todo esto, salvo el más ilustrado parecer de la H. Cámara de
 Diputados y del de usted señor Presidente.

Atentamente: f. n. - Dr. Todorico Lara Zavallos. - Dr. Julio
 Vela Suarez. - Gonzalo Centeno Melchanda.

Se pone en discusión el Informe de Mayoría.

El H. Vela Suarez

Señor Presidente:

Hace algunos días firmando un informe de mayoría, y hoy uno de
 minoría, ha sido mi intención y voto serlo, como tal sido también el de
 todos los de la H. mayoría de la Comisión de Excepciones y Calificaciones,
 renuncio estrictamente a la Ley y colocarme en el estado de in-
 capacidad. Y por tal motivo que, en este momento, con el objeto que
 se menciona en sus artículos opinen de los colegas que han firmado el

ley como de un ayuntamiento, me voy a permitir recalcar ante la H. Cámara,
 de las partes que son fundamentales en el informe de memoria, cuando
 se le va hablar, el concepto que se da, del concepto legal que existe en
 su Art. 35.º del Código de Procedimiento Civil, fuera de ser de jurisdicción
 de lo que es jurisdicción e con un lugar que es la jurisdicción de administración
 pública. La primera de lo que hace el Alcalde o Presidente de Concejo
 frente al Cabildo Corporativo, tenemos que convenir que no es administrar
 justicia. El Alcalde o Presidente del Concejo no está declarando un
 derecho ni la prescripción del mismo; simplemente, está velando porque
 una garantía constitucionale tenga práctica realidad, está viendo que
 quien está en una situación sea el que contribuye, está cuidando de que
 se observe lo que la Ley dispone, las circunstancias que deben rodear
 un hecho para que una persona pueda ser privada de su libertad en
 forma legal. En segundo lugar, hay un aspecto fundamental: Nuestro
 Código de Procedimiento Civil, en el artículo citado, determina que la
 jurisdicción sea de su competencia los Magistrados o Jueces. Por Alcalde
 o Presidente de Concejo, coincide es que no son Magistrados. Quieren
 decir que el Alcalde Municipal cuya jurisdicción, tendría que concluir
 que tiene que ser juez, no se es en lo civil, en lo político o en lo militar.
 La Comisión de Escuelas y Calificaciones, se el estudio bastante
 profundo que hizo al respecto, encontró que en la modificación que hizo
 la última Asamblea a la Ley de Régimen Municipal, tiene en un
 artículo 35 una declaración clara y muy interesante para este caso.
 Ahora, como consta en el informe, que no está defendiendo ni discutiendo
 la vigencia o no de estas modificaciones hechas por el Dr. Velasco
 ahora, legal o ilegalmente. Pero sí es un hecho que en el Art. 35 de las
 reformas teníamos constante claridad expresa, determinada por el mismo
 legislador que hizo la Constitución y redactó este Art. 35.
 Luego el Art. 35 dice que quien convoca el recurso de Cabildo Corporativo no
 es juez. ¿En qué consiste esta declaración del legislador constituyente?
 La declaración tenía la importancia, justamente, de dejar claro
 que quien convoca de los casos de Cabildo Corporativo no estaba ejerciendo
 el papel de juez. Y, por lo menos, no se encontraba, del contexto de

estas modificaciones, la causa sería que el legislador hubiera hecho declaración, con tal vez esta, la única. Por fin y me adelanto a un pensamiento que seguramente habrá en muchos. H. C. H.

Coloques - debo mencionar que no desconozco que hay un peligro en cuanto a la fuerza del término electoral, cuando puede entenderse en el un Presidente de Consejo o un Alcalde. No desconozco este peligro y por esto, al final del informe, estamos diciendo a salvo que nuestra idea, nuestra pretensión de lo que, ha sido conforme a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, pero en ningún caso oponemos de antemano lo que se modificara la Ley de Elecciones en este aspecto.

El Sr. Villagomez Yépez.

Señor Presidente:

Voy a abundar en los razonamientos del informe de minoría y en los hábiles conceptos jurídicos que acaba de exponer el Sr. Vela. Indudablemente si analizamos a la luz de la Ley y de la Constitución los diferentes conceptos que en ellas se mencionan en relación con la situación de los Alcaldes y Presidentes de Consejo, veo que la situación de ellos se aparta completamente de las incompatibilidades que se señalan en la Constitución. Desgraciadamente, la Constitución es también bastante obscura en esta parte y sus disposiciones no son terminantes; entonces toca a la Cámara el aclararlas de una manera generalmente obligatoria. Pero, en verdad, si nosotros nos ponemos a estudiar, por ejemplo, el concepto de jurisdicción a partir de la disposición primera del Código de Procedimiento Civil, vemos a lo largo absolutamente las conclusiones del informe de minoría, sin relación los conceptos de la Ley, sino al contrario. Seguiré sus mismos dictados. El Art. 1º del Código de Procedimiento Civil manifiesta que la jurisdicción, es decir, el poder de administrar justicia, es la potestad pública de juzgar y hacer respetar lo juzgado en una materia determinada que corresponde a los jueces y Magistrados señalados por la Ley. Por lo tanto, el Código de Procedimiento Civil establece el

concepto de una manera perfectamente clara y lógica, primera, digamos sí, como que surtirá una mirada sobre el juronamento, sobre lo que en jurisprudencia es potestad y fuero. Es decir, que primero determinen la materia, el objeto, el propósito de la jurisdicción, y después nos indica quiénes son los juroneros, quiénes son los miembros del Estado llamados a ejercer este poder de juzgar y hacer respetar lo juzgado. Entonces, la ley dice claramente cuáles son los jueces y magistrados determinados por la misma ley. ¿Quiénes son éstos? En primer lugar, nosotros tomamos la Ley Orgánica del Poder Judicial, en esa ley vamos a encontrar quiénes son jueces y quiénes Magistrados. Magistrados son los que administran la justicia, tales como los Miembros de la Corte Suprema, los de la Corte Superior. ¿Quiénes son los jueces? Los que siguen en esta escalafón: los jueces provinciales, los jueces cantonales y a veces los parroquiales. Entonces entendemos que los elementos llamados para juzgar y hacer respetar lo juzgado son los jueces que están en un plano más alto conocido de una manera directa la manera sobre la cual se ha provocado la contravención, y los Magistrados que están en un plano más alto y que son los jueces de apelación. Este es, pues, el verdadero concepto de jurisdicción. Ahora bien, si con otros antecedentes nosotros tratamos de explicar el inciso 1º del Art. 36 de la Constitución, vamos a llegar a la conclusión de que los Alcaldes y Presidentes de Concejos no son jueces ni Magistrados. La Ley Orgánica del Poder Judicial no menciona el nombre de los Presidentes de Concejo ni de los Alcaldes entre los Jueces y Magistrados. Además, la misma Constitución en el inciso 2º referido, indica que no han de ejercer jurisdicción en una forma ocasional. Y francamente, si por jurisdicción hemos de entender aquella actuación completamente eventual que alguna vez un Alcalde o Presidente de Concejo ejerce en el desempeño de funciones municipales, llamaríamos en un error. Digo que esta actuación es eventual y nada tiene que ver con el concepto que menciona la Constitución cuando indica que la jurisdicción podía haber sido ejercida seis meses antes de las elecciones correspondientes. La actuación, pedíamos decir, del Alcalde o del Presidente del Concejo, es una actuación completamente eventual.

es una actuación del momento y es una actuación que más veces
o si quiera se recuta, ni siquiera se realiza, es algo que está en existencia,
es una simple posibilidad, es una mera expectativa. De ahí que
esta sea conculcar que en ningún momento el Alcalde o Presidente
de Concejo ejerce jurisdicción ni mando de carácter político, ni civil, ni
de ninguna naturaleza. Por estas razones, su flijer de la manera
más espontánea de los conceptos de la Ley, vos á votar porque la
C. Cámara califique á aquellos ¹⁴ C. S. Diputados que habiendo
sido Alcaldes o Presidentes de Concejo, tienen marcado este alto
cargo, porque ellos no están comprendidos en el inciso 4.º del Art. 26
de la Constitución.

El Sr. Ortiz Bilbao

Señor Presidente:

El asunto que comienza á debatirse no solamente ha sido considerado de
modo aislado y ocasional por la Comisión de Enjuicios y Calificaciones
sino que ya fué considerado al Tribunal Supremo Electoral y este
conoció, estudió, discutió y se pronunció sobre el asunto. Por lo mismo su-
ge á S. Señoría se levante de orden la lectura de la parte pertinente
del acta del Tribunal Supremo Electoral en que trató de este asunto,
y después le sugiero me permita continuar con el uso de la palabra.
La Secretaría lee el documento suscrito.

El Sr. Ortiz Bilbao

Señor Presidente:

Como acaban de decir los Sr. S. Diputados, en la sesión de esta
parte del acta de una sesión del Tribunal Supremo Electoral, del
mes de Mayo de 1924, es decir antes de las elecciones de Senadores y
Diputados de Cerezo, fué consultado al Tribunal respecto de
este punto y en entonces, como se vea por la totalidad de los votos, excepto
cuando el del enjuiciante, concurre con el voto en contrario del

Secretario del Tribunal Supremo Electoral, se pronunció este Tribunal
 en favor de los Alcaldes y Presidentes de Consejo ejerciendo jurisdicción
 y, en consecuencia, no sobrean sus negocios. Nadamos en Libertades
 y el punto que discutimos es sobre el cual ahora voy a argumentar depen-
 diendo si impone de necesidad, si cont. se no se puede a demostrar que
 los Alcaldes y Presidentes de Consejo ejercen jurisdicción, sino tam-
 bién que ejercen mando. En inciso 4º del Art. 36 de la Constitu-
 ción se habla solamente nada de la jurisdicción, también también del mando.
 El mando, en tratándose de los Alcaldes y Presidentes de Consejo, es
 una cosa diferente de la cual no puede prescindirse y cuyas funciones encuen-
 tramos en artículos varios de la Ley de Régimen Municipal. Entre
 ellas mencionará algunas al referirme a las facultades del Presidente del
 Consejo. - Así como en los artículos que he mencionado que he su objeto
 en torno a la jurisdicción. Se hace constar en el informe de minoría
 y en la deliberación que acabamos de escuchar del Sr. Subagomán, se
 hace constar, ergo, por una parte, una cosa que no corresponde a la realidad.
 En el informe de minoría se dice que los Alcaldes y Presidentes de
 Consejo, por ejemplo, no se pronuncian sobre la existencia o inexistencia
 de un derecho. Este es un gravísimo error y es un error de hecho, por la
 sencilla razón de que la Constitución de la República en el Art. 187,
 al tratar de las garantías individuales comunes, dice: (lee). Es inme-
 diatamente estable el recurso, para qué? Para establecer el derecho. El
 equívoco nace, por consiguiente, de creer que el Alcalde o Presidente del
 Consejo va a intervenir en la cuestión de fondo, cuando la cuestión ha
 sido justificada y de acuerdo con los trámites legales. No es lo que se
 discute, sino si fueron invocadas las garantías corpus puede o no
 establecer este recurso y el Alcalde o Presidente de Consejo al conocerlo
 declara o no declaró la existencia de ese derecho de habeas corpus. ¿Qué
 es el derecho de habeas corpus? Es el derecho que corresponde a una persona
 para en su libertad de ser libre, se acuerda a prisión solo de acuerdo con
 los mandamientos legales y observando los trámites de las leyes.
 Es decir, el recurso de su objeto, que en definitiva los términos de habeas
 corpus son equivalentes con que comenzaba el mandamiento por el cual

Los jueces ingleses obligaban a aquellos que habían reducido a prisión a un individuo, a presentar el cuerpo de la persona reducida a prisión. *Habeas corpus, est, pro.* el derecho en la misma, el derecho fundamental, ha sido que está vinculado inmediatamente a la libertad, a la dignidad de la persona humana. Si el Acordado o Presidente de Consejo, al reconocer el recurso de *habeas corpus* puede ordenar la presentación del apresado, puede declarar que no se han observado los trámites legales, puede ordenar la libertad, puede sancionar, puede distribuir e imponer una multa a los funcionarios, que han reducido a prisión a esa persona sin observar los trámites legales ¿podrá alegarse que esto no es jurisdicción? El error está en confundir la jurisdicción generalmente considerada, para que se puede ver con solo las palabras de las Leyes de Derecho Práctico, del Dr. Victor Mcann. Tenaherros, el error está en confundir, ajunto, la jurisdicción generalmente considerada y en sus diversas excepciones, con la jurisdicción común que compete a los jueces y funcionarios, de los Tribunales de Justicia. Esto es el error. Los miembros del Tribunal Supremo Electoral y el informe de mayoría, no están diciendo que el Alcalde o Presidente de Consejo, pertenece al Poder Judicial. Lo que está diciendo la mayoría de la Comisión es: que si tienen capacidad de administrar justicia, no en los pleitos civiles, ni en las cuestiones administrativas, sino en la cuestión política, tónica, purativa, como dice uno de los miembros del Tribunal Supremo Electoral. De acuerdo con la Constitución y con la Ley de Régimen Municipal, esa jurisdicción tónica es la que tienen los Alcaldes y Presidentes de Consejo, no únicamente para ver si los trámites se han llenado, sino para declarar el derecho prescrito por la Constitución Política. Y esto no constituye una excepción en nuestra legislación. También pregunta los señores C. S. César Palacios García, miembro del Tribunal Supremo Electoral, si varios de los funcionarios que intervienen, los compare, en el juicio de coactiva, tienen o no jurisdicción. Claro que los tienen, no para administrar justicia como jueces comunes en el caso de pleitos civiles, pero sí para exhibir el *actus iustitiae*, para declarar el derecho del Estado en los casos

de la ley, en su caso, si no se le vendiera a quedar la jurisdicción coactiva? Si se le hiciera un convenio de hacienda la quem, no podíamos vender que la quem. ¿No es bien, ¿quién es lo que el Alcalde o Presidente del Consejo hace en sustancia cuando se le ha interpuesto el recurso de Habeas Corpus? Basta con decir lo que dice la Constitución de la República. La Constitución garantiza el derecho de habeas corpus y comprende: "Salvo casos de delito flagrante, contravención de policía o infracción militar, nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino mediante orden firmada por el autoridad competente, con explicación del motivo, el cual en todo sea sino uno de los determinados al efecto por la Ley. El recurso de Habeas Corpus se presentará ante el Jefe del Poder Judicial, o quien hiciera sus veces, del Cantón en que se encuentre el detenido. Recibido el recurso, la autoridad dispondrá la inmediata presentación del detenido y la exhibición de la orden de privación de la libertad, dentro del término que al efecto se establezca. Si no se presentara el detenido, o si no se exhibiera la orden, o si ésta no reuniera los requisitos antes mencionados, el Jefe del Poder Judicial, o quien hiciera sus veces, la ordenará la libertad del recurrente. El que de otro modo se le privare de la libertad, será destituido y su cargo o empleo por el mismo Jefe del Poder Judicial, o quien hiciera sus veces, comunicará esta destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba proveer el reintegro. El empleado destituido podrá interponer recurso de amparo del Jefe del Poder Judicial, o quien hiciera sus veces, para que se reintegre su cargo o empleo, pero, para poder interponer este recurso, deberá previamente poner en libertad al detenido." No puedo abundar cuando las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Municipal, porque no hacen sino ampliar las facultades y límites constantes ya de la Carta Política. Digo que no puedo abundar más, para que se note claramente que hay una carencia de deberes un deber, que hay un límite establecido, que hay un recurso señalado por la Constitución, que hay un juez que se llama, que hay un Tribunal ante el que se puede apelar, que hay un Jefe del Poder Judicial o Presidente del Consejo para que se ponga en libertad al detenido.

que hay orden, es decir mandado, para destituir al empleado que desobedeciere la orden, y en la Ley de Régimen Municipal, como se verá en su caso, hay también penas para imponer multa en el caso concreto. Hay, pues, una materia que se va a juzgar, un funcionario que de acuerdo con la Constitución es el Alcalde, para que pueda apreciar los antecedentes; hay un derecho fundamental reconocido por la Carta Política; hay, en una palabra, lo que la jurisdicción en sus elementos técnicos requiere: la actuación de la ley, porque esto es lo que constituye la jurisdicción en su acepción amplia, una ley que declara un derecho, un funcionario al que se le imputa de capacidad en el acto por el cual se declara un derecho. Yo no tengo duda, por esto, que el Alcalde o Presidente de Concejo, son pertenecen al Poder Judicial, porque no es esto lo que se afirma, sino en virtud de la capacidad que se han dado las leyes, administrar justicia en el caso concreto del Huesas Corpus. Por consiguiente, ejerce jurisdicción, la jurisdicción técnica, la jurisdicción técnica que está constando en todo tratado de derecho práctico. Queda la argumentación de que en unas reformas a la Ley de Régimen Municipal - que no están vigentes en ningún lugar - se han hecho constar unas palabras en que se dice que el Alcalde o Presidente de Concejo, en el caso del Huesas Corpus, no tendría el carácter de juez. Es evidente, señor Presidente, para esclarecer la situación, ya que no forma parte del Poder Judicial, de que no se confundía con los funcionarios, con los empleados del Poder Judicial. Pero en la misma reforma - que quedaría por ver si es aceptada - que está en su forma, fue redactada, fue insertada, está indicando que el Alcalde o Presidente de Concejo no está declarando un derecho. En definitiva ¿qué es el administrar justicia? Declarar un derecho por parte del funcionario que aplica la ley, por aplicar un derecho constante objetivamente en un escrito de leyes. Ahora bien, aparte de lo que se refiere a la jurisdicción, el Art. 36 de la Carta Política indica que tampoco podrá ser elegido Senador o Diputado ninguna persona por una provincia, si en toda ella o en parte de su circunscripción territorial tuviera o hubiera tenido dentro de los últimos años de las elecciones, mando o

jurisdicción civil, política o militar son carácter que no sea ocasional.
 Debo decir que esta no es una novedad de la Constitución en la que se
 quiere encontrar tantas faltas. En la mejor parte de las Constituciones de
 1906 a esta parte, consta casi textualmente la propia disposición. La
 Constitución de 1928-29 que tengo a la mano dice: (lee) Una disposi-
 ción semejante se mantiene en la Carta Política de 1904-05, en el Art.
 26. Numeral 3º que dice: (lee) Y en el proyecto de las juntas que
 sirvió de base a la discusión de la Carta Fundamental vigente, está
 textualmente, con solo el cambio de una palabra, la disposición incorporada
 a la Carta Política actual. No se trata, pues, de ninguna novedad
 ni de ninguna disposición oscura; se trata de un precepto constitu-
 cional que se ha mantenido, a través de muchas Cartas Políticas. Y quiero
 con esto referirme a otra dificultad que se anotaba al decir que no tienen
 carácter permanente. Si, señor Presidente, todo juez tiene una jurisdicción,
 como decía el Sr. Villagómez, en estado latente; no siempre la está ejer-
 ciendo minuto a minuto. Puede darse perfectamente el caso de que no tenga
 ninguna causa en que intervenir el juez, sin embargo será juez y tendrá
 jurisdicción en cualquier momento. Ese poder, la facultad, de conocer esos
 asuntos, eso es lo que constituye la jurisdicción desde el punto de vista del origen.
 Ahora, claro está que la jurisdicción se actúa y se concreta en un momen-
 to dado, en una causa. Esto es lo que se llama competencia, ya concreta-
 da la jurisdicción en las diversas causas que va a conocer. Pero la jurisdicción
 no es una cosa que necesariamente ha de citarse ejerciéndose minuto a minuto,
 día a día. Basta la facultad y el poder para constituir la jurisdicción
 en este sentido. Por último, la prohibición constitucional habla también
 del mando. Yo pregunto a los H. H. Legisladores que conocen del
 funcionamiento de los Concejos y especialmente a aquellos que los han inte-
 grado, si es que los Alcaldes o Presidentes de Concejo no tienen mando
 único en muchos de la vida municipal. Como la Ley de Régimen
 Municipal que el Art. 6º, enuncia: "Corresponde al Ayuntamiento
 2º cumplir y hacer cumplir en: Ordenanzas, acuerdos y resoluciones
 municipales". ¿Cómo se cumple el Presidente del Concejo las orde-
 nanzas municipales? mandando, ordenando. Continúa con la lectura

del Sr. y encuentros "se reconan dadas extraorlinarias con aplicacion
 a la pabilidad juristicamente del Sr. y con el deber y con la obligacion
 de informar mensualmente al Sr. y con... " ¿Cómo hace esto? Por ende
 la orden respectiva, mandando. Continuo leyendo y dice el N.º 13:
 "y media permiso para juegos, diversiones y espectáculos permitidos
 por la Ley y por ordenanzas municipales." y en el N.º 15 dice: Resolva
 los conflictos o competencias entre los funcionarios municipales." Otro caso
 de mando y otro caso de jurisdiccion y el N.º 17. "Fancionar a los empia
 os unidos en sus deudas, con multa de cinco a cincuenta sucos".
 Facultad tambien de mando. Con todo esto que no he tenido ningun
 momento de ocio, ni antes de estudiar el caso concreto de la horrible califi-
 cacion de los Sr. N.º Diputados, de que los Alcaldes y Presidentes de
 Concejo gozan jurisdiccion. Y digo la incompatibilidad prescrita en
 nuestra Carta Fundamental tiene en la vida practica sobrado funda-
 mento, porque no son meramente conceptos juridicos, discusiones academi-
 cas las que hacen la vida constitucional de los pueblos; precisamente
 esos conceptos están sintetizando, por decirlo así, situaciones concretas,
 situaciones practicas. ¿Cuál sería, señor Presidente, como ya se ha indi-
 cado, la situacion de las elecciones en los cantones y muchas veces en
 aquellas capitales de provincia que con el volumen de votos deciden una
 eleccion aun en toda una provincia, si los Alcaldes y Presidentes de
 Concejo pueden presentarse, ellos que manejan un presupuesto, ellos
 que tienen a sus ordenes empleados y funcionarios, como candidatos a
 Senadores y Diputados? ¿Digo a salvo por completo el caso de la delica-
 da de los Sr. N.º Diputados que integran actualmente la Cámara,
 porque no conozco respecto de ellos ningun caso concreto, ni queo tampoco
 una cosa es una gratuita opina. He dicho, en nuestra vida politica, en
 delimitados sectores de la Republica, como conocen los Sr. N.º Legisla-
 dores, la influencia cantonal en materia electoral es muchas veces decisiva.
 ¿si el Alcalde o Presidente de Concejo sea a tener libertad y mucho
 para presentarse como candidato. En este momento ciertamente no se
 podrá estar en un imperio del todo sectorial. Esta es la conclusion
 practica, esta es la conclusion que en algunos asuntos está previendo la

la Constitución y la Ley de Régimen Municipal, cuando ha establecido, indudablemente, con los conceptos típicos, con los conceptos típicos de la jurisdicción; la jurisdicción independiente para el Alcalde y para el Presidente de Concejo.

El Sr. Vela Suárez

Señor Presidente:

Muy de acuerdo con el señor Vicepresidente en cuanto a que las disposiciones constitucionales del Art. 36 es sumamente clara. Quiero referirme solamente a algunos aspectos determinados por él y en los que no estoy de acuerdo. Comenzaré indicando que la copia del acta de la sesión del Tribunal Supremo Electoral, que se ha leído, no tendrá otro valor que una mera opinión, porque solamente al Legislador corresponde interpretar la ley de modo generalmente obligatorio y sobre todo es facultad privativa de la Cámara calificar a sus componentes. El señor Vicepresidente se ha referido a la disposición del Art. 36 de la Constitución en cuanto al mando. Estimo que el Sr. Ortiz Bilbao está en una equivocación porque aquello del mando de que habla dicho artículo se refiere propiamente al mando en el aspecto militar. El mando que puede tener un Alcalde en el Concejo es el mando que tiene cualquier jefe en una oficina. Las disposiciones inculcadas por el Sr. Ortiz Bilbao son las que se encuentran, por ejemplo, en la Querencia de un banco, en la presidencia de un club deportivo inclusive. ¿Que el Alcalde sanciona a los empleados que no cumplen con sus obligaciones? Pues eso mismo sucede en todas las oficinas porque todo jefe tiene mando en ese aspecto. Se aceptase la interpretación dada por el Sr. Ortiz Bilbao, probablemente ninguno de los Diputados podríamos quedarnos en la Cámara, porque todos, cual más, cual menos, tenemos siquiera dos empleados bajo nuestras órdenes. El mando a que se refiere aquella disposición constitucional es la obligación disciplinaria que tiene el superior, el Comente, de gamos, de obediencia que dispone el Capitán; es decir es el mando dentro del aspecto militar. Pero la disciplina administrativa, que es la que existe en la oficina

pública, fiscal o municipal, es un simple despacho particular, no puede considerarse como mando. Aun en una simple oficina particular en que trabajen dos empleados, hay una facultad dada por el Código de Trabajo para multar a aquel que no cumple sus obligaciones hasta el 10% de su salario. ¿En un médico multa a un empleado suyo, se podrá decir que está ejerciendo mando y que, por consiguiente, no puede ser elegido Diputado? El caso presentado por el Sr. Ortiz Bilbao sobre la jurisdicción coactiva es especial. La jurisdicción coactiva es el caso típico previsto por la Constitución, de ser la jurisdicción por carácter ocasional. De acuerdo con el Sr. Ortiz Bilbao, en que la jurisdicción es la facultad inherente que tiene el juez para administrar justicia; pero el juez de la coactiva tiene solamente esta facultad cuando tiene la designación de recaudador. Solo con el nombramiento, solo con la posesión del cargo cobra jurisdicción y a eso se refiere la Constitución de la República cuando dice que "no sea ocasional". Los elementos que el Sr. Ortiz Bilbao ha determinado como componentes, como integrantes de un concepto de jurisdicción, son muy inteligentes, muy ilustrados y respetables, pero solo encuentro una dificultad. El Art. 18 del Código Civil dice: (lee). De manera que, cuando la Ley hubiere definido un concepto, ya no nos está permitido buscarle otro concepto, ni menos referirnos al concepto gramatical o vulgar de la palabra. Cuando la ley define una palabra, quien quiere interpretar esta palabra no puede buscar el concepto gramatical, no puede ir al diccionario para encontrar lo que quiere decir esa palabra; tiene que someterse fatalmente a lo que dice la ley. Felizmente, en este caso, la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, según el Código de procedimiento Civil. De manera que, en todos los demás casos, si no hay este ejercicio de la facultad de administrar justicia, no podemos llamar jurisdicción. Tengo que insistir en que el Alcalde o Presidente de Concejo, cuando conoce un caso de Habeas Corpus, no está ejerciendo jurisdicción, no está administrando justicia, se queda simplemente en lo ejecutivo, en lo simplemente reglamentario, en la observación de lo que significa el trámite. Voy a señalar un ejemplo. Un delincente, con presunciones muy graves

de ser el autor de un delito, presenta recurso de Habeas Corpus porque habiendo cometido el delito, por ejemplo, en la Provincia de Pichincha ha ordenado su prisión el juez de la Provincia de Cotacachi. ¿Qué hace el Alcalde de Quito, no obstante de ser señalado aquel individuo casi como delincuente? Determina que ha sido reducido a prisión por un juez que no fue el competente y ordena la libertad. ¿Se está pronunciando el Alcalde sobre el principio del asunto? está diciendo que el individuo apresado está libre de toda pena? No, señor. Lo único que está diciendo es que el juez del Crimen de Cotacachi no es competente para ordenar la prisión. Por fin, quiero referirme al Art. 35 que tiene un aspecto fundamental. Reputo que no estoy defendiendo la vigencia de las modificaciones a la Ley de Régimen Municipal. El H. Orib. Bilbao, refiriéndose al Art. 35 de las reformas, que dice que el Alcalde no es juez en los casos de Habeas Corpus, ha indicado que lo único que quiso el legislador constituyente es señalar que no pertenece al Poder Judicial. Esto si lo encuentro difícil, porque tendríamos que buscar la misma aclaración para todos los demás funcionarios en el orden administrativo y público.

El Sr. Gallardo.

Señor Presidente:

No voy a ahondar en los argumentos jurídicos ya brillantemente expuestos en el informe de memoria y las exposiciones de los H. H. Vela y Villagómez; sólo quiero referirme a las palabras del H. Orib. Bilbao. El H. Orib. Bilbao dice que la disposición contenida en la parte final del Art. 35 de la Constitución, consta ya en Constituciones anteriores y aquí me han surgido algunas dudas. Si en la Constitución de 1944-45 contó ya esta disposición, no recuerdo que la Asamblea de 1946 haya hecho nada por dar aplicación a este precepto constitucional, porque en esa Asamblea tuvimos como Legisladores, por ejemplo, al señor Bolívar Maderero, Presidente del Concejo de Machala y al doctor Mendonza Avilés, Alcalde de Guayaquil. Esta duda ha surgido para mí, precisamente

basado en estos ejemplos. Además, encuentro que existe obscuridad completa en la Ley y queas el Sr. Otero Bilbao podría aclararnos este aspecto: ¿Por qué en la Asamblea de 1846 no se tuvo en cuenta estos razonamientos, a fin de que de una vez quede planteado y resuelto el problema? Por otra parte, el recurso de Habeas Corpus no tiene en la actualidad el alcance que tuvo en la Constitución de 1944. En esta Constitución el recurso de Habeas Corpus iba más allá de lo que va actualmente. Ahí el Presidente del Consejo podía, inclusive, entrar a discriminar si la orden de detención era o no legal aun cuando fuese expedida por el juez competente. En la actualidad lo único que se hace en el recurso de Habeas Corpus es saber si para la detención de una persona ha habido o no orden firmada por autoridad competente. Según la Constitución anterior, bien podía existir esa orden, pero ilegal y entonces el Presidente del Consejo podía inclusive revocar esa orden si la consideraba ilegal. Como digo, en la actualidad se concreta únicamente a que el Alcalde o Presidente del Consejo vea si hay orden firmada por autoridad competente, de manera que no entra a considerar ninguno de los aspectos de derecho, porque al Alcalde o Presidente de Consejo no le interesa si la persona está o no legalmente detenida por esa autoridad o si la misma autoridad está o no cometiendo una injusticia. Este recurso de la presentación del cuerpo fue establecido con fines de orden político. Erón muchas las autoridades que, tratándose de delitos políticos, cometían verdaderas injusticias, pues se tomaba presos a individuos durante mucho tiempo sin que haya autoridad alguna que los juzgue, ni se inicie el juicio correspondiente. De ahí que uso que el Alcalde o Presidente de Consejo no ejerce jurisdicción, conforme lo dice claramente la Constitución de la República. La disposición pertinente era: (sic) ¿Quié hace el Presidente del Consejo o el Alcalde una vez interpuesto un recurso de Habeas Corpus? Ver si existe o no la orden firmada por autoridad competente; no hace ninguna otra cosa, no está dictando ninguna sentencia ni está resolviendo un derecho, sino simplemente ordenando que se aplique legalmente la Constitución de la República. Además, el Art. 36 nos ofrece también mucha duda. El Sr. Otero

Dadas que uno de los que tomaron parte en la confección de la Constitución de 1826. Si el espíritu de esta Constitución hubiese sido involucrar a los funcionarios, como lo son el Presidente, del Concejo o el Alcalde, se hubiera dicho claramente. El inciso 23 del Art. 36 en que se señala de manera taxativa cuáles son los funcionarios que no pueden ser elegidos Legisladores, dice: (lee). Pero que no se incluyó también a los Alcaldes y Presidentes de Concejo, sino que se nos dejó un inciso completamente confuso, para que vayamos involucrando a esos funcionarios, para que nosotros hagamos la explicación o interpretación del propio inciso? Si el espíritu del Legislador fue que el Alcalde y Presidente de Concejo no pueden ser elegidos Senadores ni Diputados, ¿Por qué no lo dijo claramente la Constitución? Luego, si no se lo dijo de manera taxativa, no podemos nosotros, en este momento, interpretar en la forma en que quiere hacerse, diciendo que dichos funcionarios se ejercen jurisdicción. Además, yo no veo que el final del Art. 36 se refiera a la jurisdicción propiamente judicial. Se ha dicho que el Alcalde o Presidente de Concejo ejerce jurisdicción sólo porque conoce de los asuntos de Cabal Copus, pero el artículo 36 no dice nada de esto en ninguna parte, pues trata solamente de mando o jurisdicción civil, política o militar. Si Alcaldes o Presidentes de Concejo ¿qué clase de jurisdicción ejercen? Eso no nos han explicado los informantes de mayoría. De manera que únicamente por la interpretación del suceso de Cabal Copus, se cree que estos funcionarios ejercen jurisdicción y se quiere explicar este Art. de la Constitución. No quiero insistir en los razonamientos jurídicos que ya han sido brillantemente expresados, sólo quiero concluir manifestando que tal vez se cometería un acto de injusticia al descalificar a aquellos H. H. que están en el caso que se discute. En el asunto relacionado con la elección de los senados militares, yo oí que en ley era bien clara. Creí que el Art. 32 de la Ley de Elecciones no presentaba ninguna duda y seguí sosteniendo esto, pero, sin embargo, la Cámara se pronunció en sentido contrario. Si en el caso de los senados militares a pesar de que la cuestión era muy clara, la Cámara se pronunció por la calificación de los H. H. Diputados comprendidos en él; ahora que se presta la ley a múltiples interpretaciones y además es clara, creo que se cometería una injusticia al descalificar a los H. H.

que desempeñen los cargos de Alcaldes o Presidentes de Concejo.
 Desde luego, si estoy de acuerdo con la última parte del informe en
 cuanto a que este mismo Congreso debe dejar aclarado que los Alcaldes
 y Presidentes de Concejo no deben intervenir en las elecciones, pero no por
 falta de la jurisdicción ni porque comiencen de casos aislados, de Hebeas
 Corpus, ya que esto no les da preponderancia en una elección, sino
 porque el espíritu de la Constitución es evitar que se realicen de una
 posición para presionar ante la ciudadanía y conseguir una elección.
 De suerte que estoy de acuerdo en que este mismo Congreso debe dejar solu-
 cionado el asunto relacionado con los Alcaldes y Presidentes de Concejo,
 así como el relativo a los militares.

La Presidencia expresa en este momento que, por creer que se ha discuti-
 do ya lo suficiente sobre el Informe, concederá la palabra solamente a
 los H. H. Martínez Borrero, Montalvo Montoya, Villagómez, Triguero,
 Alvarado y Ormaza, que lo han solicitado, a más de los H. H. Forman-
 tas de Informe de Méjica y de Economía, que quisieron intervenir en el debate, des-
 pués de lo cual lo envía a votación el Informe en refe-
 rencia.

El H. Martínez Borrero.

Señor Presidente:

Comencio por manifestar que en esta ocasión voy a sostener el mismo principio
 que puse en la Asamblea de 1946-47 con respecto a igual problema. En
 esta Asamblea también tuvimos el caso de la intervención de Alcaldes y
 Presidentes de Concejo como Legisladores. Entonces fui miembro de la Comi-
 sión de Excusas y Calificaciones y me tocó informar. Mi informe - y eso
 de la totalidad de la Comisión - fue en el sentido de la capacitación
 de los señores Alcaldes y Presidentes de Concejo para desempeñar la
 función legislativa. Más o menos, las circunstancias de entonces eran las
 mismas. A las de ahora voy a hacer un ligero análisis de los principios
 legales que en mi opinión son base suficiente para sostener esta capacitación.
 Comenzaré por recordar lo que al final de la exposición dijo el Sr.
 Ortiz Borrero, en cuanto a que también en las Constituciones anteriores

o sea en la de 1939 y la de 1944-45, se declaraba en idénticos términos que no son hábiles para desempeñar la función legislativa quienes ejercen mando o jurisdicción en alguna sección de la provincia por la que resulten elegidos. Estas disposiciones son para mí el mejor de los argumentos en contra de la tesis que sostiene el informe de mayoría. En la Constitución de 1939, no se contenía todavía la Institución del Cabecar Corpus, ni menos se crearon las Alcaldías para determinados cantones. Entonces, si no existían estos funcionarios dentro del régimen de aquella Constitución, y sin embargo se hablaba ya de la incapacidad de aquellos que ejercen jurisdicción en la provincia o en una sección de ella, es claro que esa disposición no podía referirse al ejercicio de la función de las Alcaldías para conocer del Cabecar Corpus. De manera que si esta institución de la Alcaldía es posterior, no puede aplicarse disposiciones traídas textualmente desde años atrás. Es una ley histórica solamente, es ley histórica que en definitiva no suena a estos funcionarios, los Alcaldes, mal puede ahora ser aplicada a ellos. Luego, debo manifestar que entre las reglas de la Hermenéutica de la interpretación de la ley que nos da el Art. 18 del Código Civil, que ya fue citado por el Sr. Vela, dice en una de sus reglas: "Los párrafos o artículos de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto." Aplicando esta regla legal de interpretación, está muy bien traída al caso la disposición contenida en la Ley de Régimen Municipal expedida por la misma Asamblea de 1946-47, que dictó esta Constitución. Esa disposición de la Ley de Régimen Municipal, que hasta el momento ha quedado sin efecto por las objeciones del doctor Velasco Sierra, sin que sepamos hasta dónde estas objeciones tendrán valor legal, sirve de mucho para ilustrar el criterio, sobre todo para dar a conocer el verdadero espíritu, la verdadera intención del legislador, que fue el mismo que dictó la disposición correspondiente de la Constitución de la República. Si en esa misma disposición legal expedida por el mismo legislador que dictó la Constitución se dice: "Los Alcaldes no serán considerados como jueces", es evidente que nos está dando a conocer que lejos de la función de estos funcionarios está la administración de justicia. La Constitución actual de la República nos está diciendo quienes ejercen la función judicial, es

dejar la función de administración justicia, o sean: la Corte Suprema, las Cortes Superiores y también los juzgados y funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. Esto lo dice el Art. 113 de la Carta Fundamental.

¿En cuál de estas categorías le encontramos situado a un Alcalde o Presidente de Concejo? Ahora entraremos en el análisis del Art. 26, inciso último, que es en el que se fundamenta el informe de mayoría. Se toma en ese informe el aspecto de la jurisdicción de que habla el Art. 26 en su último inciso, que dice: (lee) Notemos que no son términos sinónimos para expresar un mismo concepto los que emplea la ley en este artículo. "Mando", "jurisdicción". Cada uno de estos términos no significan dos conceptos distintos, sólo con relación al último concepto, al concepto de jurisdicción, establece este mismo inciso la diferenciación en: civil, política o militar. Estos calificativos no se pueden aplicar al concepto de mando, sencillamente porque no se ha usado la forma en plural y el adjetivo "política" está en término femenino, de manera que concuerda sólo con "jurisdicción". En este punto, estudiando el término jurisdicción, vamos a ver las tres especies: jurisdicción civil, jurisdicción política y jurisdicción militar. Parece innecesario insistir en que está fuera del campo de esta discusión el concepto de que los Alcaldes ejercen jurisdicción militar. La jurisdicción militar corresponde exclusivamente a quienes la ejercen sobre los elementos que constituyen la Fuerza Armada. Tampoco se quería decir que los Alcaldes ejercen jurisdicción en lo político, porque el Alcalde no es un funcionario del orden político. La jurisdicción del orden político corresponde a las funcionarios del Poder Ejecutivo: Ministros de Estado, Gobernadores de Provincias, Jefes Políticos o miembros Comités Políticos. - Queda por analizar la posible ubicación de un Alcalde en el campo de la jurisdicción civil. Pero ¿cuál es esta jurisdicción civil? La jurisdicción civil es la que netamente corresponde a la función judicial, dentro de la clásica división de los Poderes en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. La jurisdicción civil se desarrolla en la administración de justicia, en los asuntos propiamente contencioso-civiles de los asociados entre sí, para discutir sus derechos, para resolver sobre sus obligaciones, como también en el campo de la sanción penal. (Los jueces en lo penal están ubicados dentro del plano de la jurisdicción

-4-

solo en el concepto de la Función Judicial.) pero en ninguno en estos dos
 ramas, ni en la administración civil para resolver sobre los casos contenciosos
 civiles de los asociados entre sí, ni tampoco para resolver sobre la responsabilidad
 penal, sobre la delincuencia de los sindicatos, entra a funcionar un Alcalde.
 Jamás el Alcalde va a resolver un pleito sobre derechos y obligaciones, jamás
 va a resolver si el procedimiento que acude el recurso de Habeas Corpus es delin-
 cuente o no, si ha cometido el hecho o no; ni siquiera va a resolver el Alcalde
 - y en esto voy a hacer un pequeño reparo al Sr. Vela Ruiz - sobre la compe-
 tencia del juez que ordenó la prisión. El Alcalde examina si se han
 cumplido los requisitos rituales en forma, si hay la boleta constitucional
 para legalizar la detención; de manera que si existe esta boleta, por mucho que
 sea contraria a la justicia y a la ley, el Alcalde tiene que respetarla, no
 puede ordenar su libertad. Convenimos, pues, que en el sentido que acabo de
 exponer, el Alcalde no ejerce ninguna de las tres clases de jurisdicción, ni
 civil, ni política, ni militar. - Se dijo que ejerce una jurisdicción específica,
 una jurisdicción típica, de orden municipal, porque en la Ley de Régimen
 Municipal se le confieren tantas y tantas atribuciones que significan ejer-
 cicio de jurisdicción en el sentido lato de jurisdicción, que admite tantas
 y tantas subdivisiones. Es aceptable el argumento que el sentido más amplio
 en el sentido más lato; pero la Constitución de la República nunca quiso
 tomar en este sentido el concepto de jurisdicción y por esto hizo la clasificación
 solo en los tres aspectos precisos, política, civil y militar. Fuera de esto está el
 aspecto de la jurisdicción administrativa que la ejercen tantas y tantas funcio-
 narios, pues no hay uno que no ejere en alguna forma una jurisdicción de
 orden administrativo; pero no es esta jurisdicción a la que se refiere la Con-
 stitución de la República. Para robustecer este concepto tenemos también
 la disposición del Art. 168 de la Ley de Elecciones que dice: (lee) Aquí
 tenemos más claramente fijado el concepto de la jurisdicción. No hay más
 impedimentos, según la Ley de Elecciones, que los impedimentos fijados en
 la Constitución y los contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, es
 decir concatenando los dos conceptos de la jurisdicción, dentro del aspecto de la
 Función Judicial y nada más. Se dijo también que si no fuere por el
 concepto de jurisdicción, sería por el concepto de mando que los Alcaldes

están impedidas de ser representantes de la Función Legislativa. Cuan-
tamente este es el concepto más fuerte. No mi modo de ver, descartado el
concepto de que los Alcaldes ejercen jurisdicción en ninguno de los tres
planos antes dichos, queda por discutirse este concepto de que ejercen man-
do. No hay duda que lo ejercen, pero lo ejercen a la manera anotada
por el H. V. en el sentido de funcionarios y elementos superiores de una
determinada organización, como es el Congreso. El Art. 30 de la Consti-
tución, al hablar de mandato, se refiere al que ejerce una autoridad en
una provincia o en una parte de ésta; es decir están vinculando el
concepto de mandato al territorio. No es el mandato sobre grupos ni sobre deter-
minadas personas o individuos, sino mandato con relación al conglomerado
social. Aquella autoridad que tiene mando en todos los ciudadanos,
que va a exigir de ellos el cumplimiento de sus obligaciones por medios
coercitivos, esa ejerce mando en la sección territorial respectiva. Pero que el
Alcalde ejerce mando en los empleados municipales, no es ejercer mando
en la sección territorial, es más o menos el mando que ejerce el jefe de
cualquier oficina. Mas, no por esto vamos a decir que porque tal ofi-
cina comercial o administrativa está en una ciudad, en un cantón,
ejerce mando en esa ciudad, en ese cantón el jefe de esa oficina. Es,
pues, bien distinto, el concepto de mando ejercido en una provincia o en
una sección de ella, del mando ejercido en una oficina o en un
grupo de empleados. Por otra parte, entiendo que ni siquiera existe
la razón filosófica para la prohibición de que sean elegidos Diputa-
dos o Senadores los Alcaldes, como existe para impedirles de esta
Función a otras autoridades, a aquellas que ejercen mando en lo político.
Es evidente que un Gobernador de Provincia, un Jefe Político, un Coman-
dante Político, como funcionarios del Poder Ejecutivo que ejercen mando en una
sección territorial, van a tener influencia directa en los ciudadanos votan-
tes para obtener de ellos el voto. Pero si bien el Alcalde puede tener en
cierto modo, indirectamente, esa influencia, hay que tener en cuenta que
el Alcalde es el resultado de la votación popular, es el resultado pre-
cisamente de la voluntad del pueblo; de manera que este mismo
pueblo que paga le nombre Alcalde, bien puede darle el voto para

Senador o Diputado. Por consiguiente, la razón de orden moral que se aduciría, para impedir a un Alcalde ser elegido representante, no es igual, no existe como en el caso, de un Funcionario del Poder Ejecutivo. Qui para pedir que los ciudadanos de ayer le dieron el voto para Alcalde, hoy quieran también darle el voto para que concurre a la Cámara y defienda las situaciones de su Provincia y de su cantón? Creo que estos dos funcionarios no se excluyen; por el contrario se harmonizan bien. Se hizo también el recuerdo de las palabras del eximio profesor Dr. Victor Manuel Penahueras, en su Tratado de Derecho Práctico Civil y Penal. Es verdad que en su magnífica obra da su concepto de jurisdicción en el sentido lato, para llegar precisamente a la conclusión de que no es esa jurisdicción de sentido lato aquella de que se ocupa el Código de Procedimiento Civil, y dentro de la aplicación de la ley el concepto de jurisdicción está enteramente restringido a la Función Judicial únicamente. Por tanto esa referencia creo que no es aplicable al caso, habiendo hecho la diferenciación entre los tres aspectos de la jurisdicción civil, política y militar y en ninguno de ellos están comprendidos los Alcaldes y Presidentes de Consejo. Respetando mucho como se merecen los valiosísimos conceptos jurídicos expuestos en el informe de mayoría, con bastantes razonamientos que no son para despreciarlos; pero ante este contrapeso de razones, estoy inclinado a mantener mi tesis ya veiga, de que no hay incompatibilidad para el ejercicio de la función Legislativa por parte de los Presidentes de Consejo y Alcaldes y, por tanto, estoy en contra del informe de mayoría.

El Sr. Montalvo Montero.

Señor Presidente:

Estoy y he venido estando de acuerdo con los informes de mayoría emanados de la H. Comisión de Excepciones y Calificaciones. Los miembros que integran esa Comisión, por elementos abonados del saber, de la experiencia y de la lealtad y justamente a base de estos tres conceptos es como se han expresado en los dos últimos informes: el anterior referente a la situación

de los Señores militares y eclesiásticos, por los Alcaldes y Presidentes de Consejo. Cuando la Ley o la Carta Política imponen obligaciones, no estamos autorizados ninguno de los Legisladores para omitir su cumplimiento.

Así, se invoca con toda candad un perturbado legal o constitucional, en el sentido de que el legislador tiene el mejor de los bragues fuera poniese a salvo de cualquier solución que pueda considerarse como acto personal, como acto de pasión o prevención. Nada de esto encuentro en los dos informes presentados por la H. Comisión de Excusas y Calificaciones. Si el plano político fuese el que va a orientar, se entumbar el criterio de los hombres, indudablemente yo hubiera estado en pugna. Pero como esa Comisión la integran hombres serios, que bien pueden tener una bandera azul o de cualquier otro color y la mía roja, como socialista que soy, lo único que hago es rendir homenaje a la justicia y a la verticalidad y limpieza de los hombres. El punto de que se trata es sencillo, completamente claro, que no da lugar a interpretaciones, ya no históricas ni filosóficas, ni tampoco pragmáticas; la única interpretación que se debe dar es la interpretación gramatical. Cuando el sentido de la ley es claro, no se debe desatender su tenor literal a pretexto de consultarse su espíritu. Son tan claras las disposiciones que contiene la exposición escrita de los miembros de la Comisión de Excusas y Calificaciones, que, indudablemente ellos se han concretado a los puntos absolutamente claros contenidos en las disposiciones constitucionales. La Constitución de la República dice en su Art. 36 (lec). Lo que se trata de preguntarse es si el Alcalde o Presidente del Consejo ejerce la jurisdicción. Este es el punto fundamental de esta discusión: ¿Ejerce jurisdicción los Alcaldes y Presidentes de Consejo? Si existe definición legal en el Código, al que ha hecho referencia el H. Vela, si ha definido legalmente una cosa, no tenemos para qué consultar el diccionario. ¿Qué dice el Art. 1º del Código de Procedimiento Civil? "Jurisdicción es el poder de administrar justicia, es la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia determinada". El inciso segundo de este artículo establece cuáles son y como se ejercen la jurisdicción dentro de los tribunales y juzgados de la República. - En el informe de minoría encuentro yo que con una

segunda intención, se invoca solamente este artículo. En realidad, el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil hace referencia a los tribunales, juzgados y magistrados de la República, determinados por la Ley. En este caso, si un tribunal o juzgado no está consultado en el Código de Procedimiento, es decir, si el Alcalde o el Presidente del Concejo no están determinados en la ley, no serían jueces; esto es el argumento de peso que se ha enunciado en contra. Pero para mí, la cosa es absolutamente clara y concreta; suficiente sería dar lectura al artículo que reparte la jurisdicción, al artículo que es la fuente fundamental, que garantiza, organiza y respalda la Función Judicial en el Ecuador. Entonces, tenemos el Art. 113 de la Constitución que dice: (lee) Entendiendo de este concepto, vamos a ver si la Constitución da cabida como juez al Presidente del Concejo o al Alcalde. Cuestión absolutamente sencilla es revisar la parte pertinente a la garantía del Habeas Corpus, de la que ya hizo un discurso y análisis el Sr. Ortiz Bilbao. Ahí justamente se establece la jurisdicción del Habeas Corpus máximo tribunal, tribunal de tribunales de la República dentro de la Función relativa a garantizar la libertad y honra de los hombres, pues en la Corte Suprema, con toda su potestad tiene poder tan absoluto, tan completo, tan garantizador del orden democrático y del concepto de libertad en el Ecuador. Es que la gloriosa Inglaterra debe haber sido la fuente para la consagración de esta jurisdicción. Se ha dicho que el Alcalde y Presidente del Concejo no ejercen jurisdicción, mientras tanto estamos viendo que en la Carta Fundamental de 1944, 45 y luego en la que está en vigencia a la Función del Habeas Corpus porque éste fue el espíritu amplio y el criterio democrático de los H. H. Legisladores, en ellas se establecen postulados terminantes para evitar las falsas actuaciones del varón político; para que no sea el ente político con sus alas negras el que cubra de dolos muchos hogares cuando no se piensa como cualquier diéspota que sube al Palacio. Este es el precepto fundamental, la filosofía, la historia de la organización del Poder Judicial. ¿Para qué es el Poder Judicial? Fundamentalmente para la defensa, en síntesis, de todas las garantías democráticas, para la defensa de la libertad del hombre y de sus bienes. siendo un tribunal organizado, impersonal, que conlata en la

Carta Política, esta misma Carta Política, incluye le dio el trámite, el procedimiento ¿No quién? No, los Alcaldes y Presidentes del Concejo la facultad, el ejercicio del derecho de Habeas Corpus. Me permito insistir en este punto fundamental para que no se subestimen los hechos en aras de defender un punto oscuro y no vayamos a cometer el horrible crimen de hacer perder al pueblo ecuatoriano, sobre todo a los hombres que piensan con altura. O sea o pasado usted mismo señor Presidente, a pesar de su petulancia y hombrades y firmeza, puede caer en las garras del despotismo y mañana será el primero en recurrir a la garantía del Habeas Corpus, ante el juez, el Alcalde Cantonal. Justamente lo que se pretende defender es una garantía común para el pueblo ecuatoriano. No vamos a descartar la justicia por hacer la defensa de distinguidos y prestigiosos colegas, pues la garantía debe ser universal para todo el pueblo ecuatoriano. Se ha informado que el Dr. José María Velasco Hana objetó las reformas introducidas a la Ley de Régimen Municipal, entre las cuales había una norma a virtud de la cual, dice que defendía el derecho de los Alcaldes y Presidentes de Concejo para sus elegidos Senadores y Diputados. Pero el caso es que el Dr. Velasco Hana fue el primero en reconocer que el Alcalde o Presidente del Concejo son jueces. Por esto es que el Dr. Velasco Hana, aún en su pliego de objeciones ¿Qué cosa hace? Ir a la fuente y no a la fuente invocando la disposición constitucional que no trae la Carta Política unguaya. El Art. 17 de la Constitución unguaya, transunto por el Dr. Velasco Hana, dice: (lee) Una disposición más clara que esta no podemos encontrar. Es que el Código Civil Ecuatoriano dice que aún a falta u obscuridad de ley, se retiene a la jurisprudencia universal, aquí justamente con la jurisprudencia universal de un país culto donde se defiende palmo a palmo, punto por punto, la libertad de los ciudadanos. El Dr. Velasco Hana invocó la Constitución del Uruguay pensando tal vez que de allá nos trajeron esta gloriosa institución y es así como, frente a sus actuaciones un tanto desequilibradas, no le quitó la garantía de Habeas Corpus. No este respecto, ya el H. Corte, Guayas informó de una resolución del Tribunal Supremo Electoral. Ya había manifestado yo en una de mis intervenciones en Congreso Pleno, que existen cuatro Poderes del

Expedite, uno de ellos el Tribunal Supremo Electoral, al que se le dió
 amplia facultad interpretativa para resolver en cada caso concreto, cuando
 se presentara alguna duda. Y así, cuando la Cámara resolvió el asunto
 relacionado con los señores Meritales, lo hizo respetando justamente el criterio
 del Tribunal Supremo Electoral. Ahora, en cambio, se observa la redu-
 ción del Tribunal Supremo en cuanto a que los Alcaldes y Presidentes de
 Concejo no pueden ser elegidos ni Senadores ni Diputados; entonces, ¿A quié-
 no pertenecerá, si en el un caso no remitimos, ya lo resuelto por el Tribunal
 Supremo Electoral, y hoy no se acepta una resolución expedida por el mis-
 mo Tribunal? Si, como consecuencia en el un caso, tenemos que, solo también
 en el otro, dentro de las facultades y límites, de un Congreso, porque no
 puede tampoco un Congreso estar decapitado por un Tribunal Supremo
 Electoral, ya que dentro de la esfera de la vida política, de la Repúbli-
 ca, primero es el primero, o sea el Primer Poder del Estado, y el otro son los se-
 gundos. Venimos también otro punto fundamental. Mi distinguido Ex-
 Maestro Dr. Jorge Villagómez López manifestaba lo siguiente: Que no es-
 tando determinado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la lista de
 empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial, el Alcalde o Pre-
 sidente del Concejo, no podemos considerarlo como juez, y así lo estimaba el
 Sr. Villagómez López. Yo me permitiría preguntar, frente a estos hechos,
 si el Presidente del Tribunal de Menores ha dejado de ser juez por el
 hecho de no estar en la lista de la Ley Orgánica del Poder Judicial? El
 Jefe de Estancias, por esta misma circunstancia, de no estar incluido en
 la lista de los empleados y jueces determinados en la Ley Orgánica del
 Poder Judicial, ¿han dejado de ser jueces? Igual pregunta podemos hacer
 con respecto a otros funcionarios. El mismo Código de Procedimiento y tam-
 bién la Ley Orgánica del Poder Judicial están determinando que existen
 jueces especiales e igualmente la propia Constitución de la República
 habla de los funcionarios, magistrados y jueces, determinados por "esta
 Constitución y las leyes". No vamos a encontrar entre los jueces ordinarios
 que son los que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni un juez
 especial, que se rege por ley especial. En Chile, por ejemplo, todos los jue-
 ces están nombrados dentro de su ley orgánica y aquí, por el contrario

hemos a las entidades, partiendo de esa falsa premisa, como si fueran estados
 dentro de otros estados. Pero, felizmente, tenemos la disposición del Art.
 13 de la Constitución de la República. Hoy, otra cosa, señor Presidente,
 concomitante, a todos estos criterios, y que ya tenemos jurisprudencia esta-
 blecida en la Corte Superior de Quito, tal vez la primera Corte Superior
 de la República, dada la presencia en ella de distinguidos y prestigiosos
 abogados, quienes merced a su experiencia y vocación han subido en cali-
 dad de jueces. Tuve que intervenir yo en un asunto especial y voy hasta a
 singularizar nombres para conocimiento de algunos señores Diputados. Se
 suscitó un juicio penal en Latacunga contra un ingeniero o supercargo in-
 geniero, quien había hecho un contrato con la Sociedad Oscura de un lugar
 para la construcción de determinadas obras. No se cumplía con el contrato
 cuando dejaron que había estofa; y siendo que primeramente tenían que
 acudir ante el Comisario del Chabazo para exigirle el cumplimiento de la
 obra, a este ingeniero le metieron preso en la cárcel de Latacunga, agoté
 todos los esfuerzos para salvar a este hombre y no habiéndolo podido ante
 los jueces de Latacunga, acudí a la Corte Superior de Quito, afirmando
 como en el Art. 447 del Código Penal, elevando la queja correspondiente
 contra el juez de Latacunga por haber sido víctima un ciudadano a
 quien se le había privado de su libertad. La Corte Superior en una de sus
 resoluciones, dijo lo siguiente, juntamente rubricado con la firma del Sr.
 Raúl González, meritorio Presidente de la Corte Superior: "Habiendo
 instituido la Carta Fundamental el recurso de Habeas Corpus, el juez
 competente es el Alcalde de Latacunga" y en resumidas cuentas me dijo
 que me vaya con la misiva a otra parte, de manera que daba toda la
 facultad y plenitud en el conocimiento de este asunto al Alcalde de
 Latacunga. ¿Quiéreme decir con esto? Quiera decir, que inclusive la
 institución del Habeas Corpus, sobre lo que ha habido peticiones de recursos den-
 tro del foro en sus aspectos de aplicación solamente, está reconociendo como
 único juez al Alcalde o Presidente del Consejo. Entonces la Exma.
 Corte Superior de Quito dijo que ha desaparecido incluso su competencia,
 que estaba reabsorbida su competencia de juez para conocer de esta viola-
 ción expuesta de las leyes de procedimiento. Perdió luego, el que habla

maturo en todo de acuerdo con la resolución adoptada ¿ Pero qui es el recurso de Habeas Corpus? Si Montalvo Montuio está tranquilamente en su estancia y el momento menos pensado llegan cuatros o cinco pesquisas a llevarlo preso por orden del Ministerio de Gobierno, porque no le quiere o le quiere demeritado, entonces ¿ Qui hace Montalvo Montuio? Acude al Alcalde? Pero por que la ley senalo para esto al Alcalde? Para evitar que el aspecto politico, que el aspecto jerarquico y disciplinario que existe dentro del orden judicial, intercepte la labor de la judicatura, para evitar que un juez del cumen, que necesita vivir, que tiene que defender su estomago no quee por encima en la libertad solo porque hay un individuo en la Corte Superior que ordena que me retengan. Si un juez que ha quebrantado las leyes legales y de procedimiento para lanzar a la carcel a un ciudadano, puede intrometirse en el recurso de Habeas Corpus. Por este recurso, el Alcalde tiene que ver si al dictarse un auto cabeza de proceso se ha condicionado a la ley, etc. etc. Es decir, aqui hay un juez de hecho al principio, y despues un juez de derecho, porque de presentarse alguna prueba, el Alcalde tiene que leer el expediente que el funcionario, el comisario nacional, el intendente de policia, el jefe de investigaciones haya formado. Por esto el Dr. Velasco Hama quiso que se distingiera bien esta cuestion y por decir lo uno hay un gran enredijo en su exposicion, impugnando la Carta Fundamental. ¿ Por qui motivo? Porque dijo: " Si vamos a dar la garantia del Habeas Corpus para los rateros, esto van a ser politicos de repente y los abogados, defensores de los politicos, van a hacerse defensores de los rateros, encontrando este cambio mas facil". - Y al respecto ya se ha visto practicas honradas y limpias, como la del señor Jacinto Jijón y Casamano, ex-Alcalde de la ciudad de Quito. No haria justicia sino invocara este nombre, porque para mi no hay sino la bandera de la justicia. El señor Jacinto Jijón y Casamano ha dado pruebas de sensibilidad patriótica y sincera y ha afrontado situaciones sumamente serias dentro de su ministerio. Concluida mi exposicion en esta forma, veo que este H. Congreso se ha colocado ya no en los planos de la legalidad, sino en los planos de su existencia prohibida. No se trata, pues, de una interpretacion porque la cosa es completamente clara. Pero si para solucionar la situacion de los señores Militares hicimos prampa rassa de las disposiciones contenidas en el

Art. 23 de la Ley de Elecciones, hoy me permito invocar la Carta Fundamental para mayor armonía y comprensión del H. Congreso. Quiero referirme únicamente al Art. 169 de la Carta Fundamental, que dice: (lee) De manera que frente a este conflicto, estimo que los militares estén en la misma situación y condición que los Alcaldes y no pueden haber blancos personalistas. Por lo mismo, a nadie se le puede conceder derechos ni imponer obligaciones que le hagan de peor condición que los demás. Separado a los Alcaldes o Presidentes de Concejo, a pretexto de defender un fortuito constitucional, frente a esta resolución, estamos quebrantando la garantía aquella de que ningún ciudadano debe ser colocado en inferior condición que otro. Esta sería la situación de los Alcaldes, frente a situaciones tales como aquella que la veedor a apitar y la apitar a un millón de veces, cuando se transgredió la Carta Fundamental en sus disposiciones más o menos expresas, al momento en que se dio garantía a los militares para que continuaran en el desempeño de sus labores legislativas.

El Sr. Ortiz Bilbao

Señor Presidente:

Señor Presidente, en esta intervención, en cuanto es posible en tratándose de cosas tan fundamentales. Se había calificado la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral únicamente como una opinión ilustrativa. En el curso de la discusión, manifestando que ese pronunciamiento del Tribunal Supremo Electoral en el sentido de que los Alcaldes y Presidentes de Concejo no pueden ser elegidos Diputados, era simplemente una opinión. A esto contesto con el Art. 24, letra D de la Carta Política, que dice (lee) Y la Ley de Elecciones se refiere por disposiciones pertinentes, indudablemente a la Carta Fundamental; de suerte que indirectamente está refiriéndose también al Tribunal Supremo Electoral a las facultades constitucionales. Se preguntó también por qué en la Constitución de 1946-47 se había establecido un cuerpo distinto del que yo contrasta en el informe de mayoría. Debo aclarar, ante todo, que yo no considero que cualquier Congreso o cualquier Constituyente en que uno haya intervenido

o no en su pronunciamiento, dejando ya las cosas como pasadas en autoridad de cosa juzgada, los debates dentro de una Sesión o de un Congreso varían perfectamente, pueden algunos miembros estar en contra o a favor de las opiniones que se ventan. En el caso concreto de los Alcaldes, si mal no recuerdo intervine también yo manteniendo el mismo criterio que estoy sosteniendo en este informe. Se había indicado también que en la enumeración de algunos de los funcionarios, respecto de los cuales hay incompatibilidad para ser elegidos según el Art. 26 de la Carta Fundamental, no se mencionaba expresamente a los Alcaldes y Presidentes de Concejo. En realidad eso que me vale la pena contestar esta observación, porque de la misma manera que no se ha mencionado a estos dos funcionarios, no se ha mencionado a muchos, que no por eso han quedado exentos de incompatibilidad, porque la Carta Fundamental no es una catalogación de empleados y funcionarios, sino una enumeración y establecimiento de criterios fundamentales. El H. Martner, al analizar el concepto de mando, tomaba la parte, por así decirlo, más débil de mi argumentación, respecto a las facultades de mando que tenía el Alcalde o Presidente del Concejo, pero había prescindido de las más importantes. Cuando había hecho yo referencia a que el Alcalde puede imponer multas y sancionar empleos, no era lo único que invocaba, sino otras disposiciones, como aquella enunciada por el H. Martner Porrojo, cuando se refiere a que esas facultades de mando tenían que ejercerse generalmente sobre una circunscripción territorial y no sobre un grupo de individuos o empleados. Esa facultad típica es la que se refiere al Presidente de Concejo, quien tiene que cumplir o hacer cumplir las ordenanzas, acuerdos y resoluciones municipales. Esto no se refiere a un grupo de personas y empleados, sino a toda la circunscripción cantonal, a la que se relaciona la ordenanza. El cumplir y hacer cumplir la ordenanza se refiere típicamente a la circunscripción territorial. Cumplirai esta intervención refiriéndome a lo que yo considero más importante. Comenzaré por contestar la dificultad que anotaba el H. Gallardo, quien decía que la actual Carta Política había reducido el alcance de la garantía del Habeas Corpus. Me permite indicarle que esto no es así; al contrario la actual Carta Política, por las disposiciones expresas de la Constitución y por estar complementada con la Ley de

Régimen Municipal, a la que se refiere la Constitución de 1944-45
 es mucho más amplia y detallada en cuanto a los preceptos de trámite.
 Por otra parte, es la misma, o exactamente la misma disposición, y sería
 muy grave error considerar que no es así. El Art. 187 de la Carta Políti-
 ca, al referirse al derecho de Habeas Corpus dice: (lee) Por consiguiente
 el Alcalde o Presidente de Concejo no solamente se reduce a ver si hay
 orden firmada o no, sino que tienen que entrar a juzgar si era orden de
 detención esta de acuerdo con los motivos legales. Y no puede hablarse de
 orden de detención sino en virtud de uno de esos motivos determinados por
 la ley. Por consiguiente, el Alcalde o Presidente del Concejo entran a
 juzgar la cuestión de fondo desde el primer momento, no solamente para
 ver si esa orden está o no firmada, porque esto sería lo de menos; entran
 a juzgar si esa orden de detención está fundada en motivos legales, que
 es lo que decía el proyecto de los juristas y la Constitución de 1944-45.
 De manera que, en esencia, el derecho de Habeas Corpus se mantiene
 intangible. Ahora bien, en lo que sí quiero insistir, para terminar, en esto:
 el concepto mismo de Habeas Corpus sería un asunto sumamente
 grave que en una Cámara de Diputados quedara prevaleciendo, que-
 dara flotando la idea de que el derecho de Habeas Corpus únicamente
 se fija a llenar tales o cuales tramitaciones. Esto sería un error gravísimo
 que desvirtuaría por completo la esencia del Habeas Corpus. El Habeas
 Corpus se refiere a lo que tiene de más preciado la persona humana: la
 libertad. Por consiguiente el Habeas Corpus no está vinculado, a la parte
 adjetiva de un proceso, sino a lo sustantivo, a lo fundamental, a la perso-
 na humana. Una persona no puede ser reducida a prisión sino en virtud
 de la Ley, de acuerdo con los trámites constitucionales y legales y llenán-
 dose toda la tramitación presente al respecto: de manera que esté o no
 firmada la orden de detención, es lo secundario. Esa orden tiene que
 estar fundada en motivos legales y éste es el verdadero alcance del Habeas
 Corpus, porque en este momento el Alcalde o Presidente de Concejo están
 entrando a sentenciar la cuestión de fondo. Y esto vio precisamente el
 Dr. Velasco Ibarra cuando obró la Ley de Régimen Municipal dictada
 por la Comisión Legislativa Permanente, porque el Dr. Velasco Ibarra

o sea y estaba por acuerdo que los Alcaldes y Presidentes de Concejo no pudiesen intervenir, sino en la tramitación, mientras que, de acuerdo con la verdadera doctrina, del Habeas Corpus, tenían que intervenir en la cuestión de fondo. Pongo a la mano el párrafo correspondiente de las objeciones que dice: (lee) Aquí estaba el error, en que el Sr. Velasco Huma quería que el Habeas Corpus se refiriese únicamente a la cuestión de forma, cuando en realidad se refiere y se refiere y debe referirse a la cuestión de fondo. Pongamos un caso concreto: que por una mera infracción de policía, una autoridad haya aprehendido al culpable y lo haya mandado al Panóptico. El Alcalde o el Presidente del Concejo, al conocer del recurso, no puede satisfacerse con que hubo orden firmada y no tiene nada que ver en el asunto; sino que tiene que entrar a juzgar si esa falta no merecía prisión de panóptico y, por consiguiente, si debe ser puesto en libertad o sentenciado con la prisión o pena correspondiente. La conquista del derecho de Habeas Corpus, aun cuando no es de los últimos años, puesto que ya consta también en sustancia en la Constitución de 1928-29, ha quedado incorporada con su jurisdicción, con su judicatura en nuestro régimen constitucional. Lo que ha hecho la Carta Política es crear esa judicatura, esa jurisdicción particular y expresa que ejercen los Alcaldes y Presidentes de Concejo.

El Sr. Villagómez

Señor Presidente:

Quiero ser breve, precisamente, retrayendo la discusión a los términos de los informes. En efecto, el informe de mayoría hace hincapié en que, de acuerdo con el N.º 4.º del Art. 184 de la Constitución, los Alcaldes o Presidentes de Concejo ejercen jurisdicción y, por consiguiente, ellos no pueden ser ni Senadores ni Diputados. Entiendo que el problema radica en una simple confusión, en una confusión de conceptos, que se debe precisamente a la falta de discriminación de los mismos. Creo que se está confundiendo el concepto de lo civil con el concepto de lo municipal. Para mí lo municipal y lo civil son dos cosas absolutamente distintas. En el Art. 36, inciso 4.º de la Constitución, se habla de que no pueden ser Legisladores aquellos que

hubieran ejercido mando o jurisdicción civil, política o militar. Al respecto ya los H. H. Gallardo y Martínez Bonoso abundaron en conceptos, cuando, desgraciadamente, no entraron en el fondo de la cuestión, que es lo que yo voy a hacer. Un Alcalde o Presidente de Concejo ejercen jurisdicción militar? No, eso que nadie puede discutir este particular. La jurisdicción militar pertenece a los tribunales específicos creados por la Ley de Régimen Militar; El Alcalde o Presidente de Concejo ejerce jurisdicción política? Entiendo que tampoco, porque la jurisdicción política es privativa y específica del Poder Ejecutivo. Los Alcaldes y Presidentes de Concejo ejercen jurisdicción civil? Aquí viene la confusión. Para mí no la ejercen, ¿por qué? Porque precisamente necesitamos saber qué es esto de lo civil. Lo civil, si nos remontamos a los conceptos del Derecho, es aquello que se relaciona con dos cosas: la organización de la familia y la propiedad. Al respecto, nuestro Código Civil nos habla precisamente de cuatro puntos: de las personas, de las cosas, de los testamentos y de las obligaciones. De manera que lo civil es solamente lo relacionado con la familia y la propiedad que se reconocen en el derecho positivo ecuatoriano dentro de estos cuatro grandes enunciados: personas, cosas, testamentos y obligaciones. Frente a lo civil está precisamente la violación de lo civil, que es lo criminal y penal. Entonces la jurisdicción civil se viene a desdoblar, en su aspecto positivo, en todo lo que es negación de la familia y de la propiedad, y en su aspecto negativo, lo criminal. - En cuanto a lo que es municipal, voy a remitirme precisamente a mi distinguido condiscípulo de Universidad, el H. Enríquez, quien escuchaba conmigo que la familia resuelve la oposición de los sexos, en cambio que el municipio, que es algo muy distinto, resuelve los problemas de la convivencia, los problemas de la comunidad, de la vecindad. Entonces tenemos, dos criterios fundamentales y absolutamente diversos: lo civil para la familia y para la propiedad lo municipal precisamente para la comunidad, para la vecindad, para la convivencia. Si, por ejemplo, nosotros hacemos un poco de historia y nos remontamos a preguntar, dónde, cuándo y cómo nacen los municipios, recordaremos que nacieron en la Edad Media. Fue precisamente la organización de los hombres libres de la ciudad con los hombres libres

de la ciudad con los hombres libres de los campos, que se combatieron contra los barones y monarcas. En nuestra historia patria la organización del Municipio es diferente. Si recorremos las páginas de nuestro célebre "Libro Verde", veremos cómo se organizó el Municipio de Quito, y dentro de él los Regidores y Alcaldes. Pero todo esto para determinar que el Municipio tiene su materia propia, tiene un conjunto de particularidades que no están adaptándose a otros organismos, sino que son diferentes. De ahí que al hablar del Municipio se habla de un derecho más, así como se habla de un derecho constitucional o de un derecho político.

¿Cómo funcionan nuestros municipios? Funcionan asimismo de una manera típica, de una manera particular. El municipio tiene, su Cabildo, tiene su poder Legislativo digamos así, que es la persona, de los Concejos Municipales, tiene su elemento directo o ejecutivo, que es el Presidente del Concejo o el Alcalde. Y los Municipios tienen, además, una cosa muy típica, muy particular desde el punto de vista legal: los municipios no dictan leyes ni decretos, los municipios dictan ordenanzas. Y cuando precisamente se trata del cumplimiento de una ordenanza, pueden ser que recurran, por ejemplo, a las autoridades nacionales, pero ellos también tienen su defensa, su guardia, que es el gendarme municipal. Todo esto nos está indicando que el concepto del Municipio no es un concepto abstracto sino algo que tiene su perfecto equilibrio, y todo esto nos está demostrando que los Alcaldes Municipales no ejercen jurisdicción civil, ni jurisdicción civil, ni jurisdicción política, ni jurisdicción militar. Lo que ellos ejercen, si es que acaso lo ejercen, es mando y jurisdicción municipal, cosa completamente distinta de la jurisdicción civil, política o militar que menciona el Art. 36 de la Constitución. Con estos antecedentes, avancemos más en la Ley. El constituyente de 1946-47, consideró que no se hizo sino lo que el constituyente de 1944-45 y éste a su vez del de 1928. ¿En manos de quién estuvo el ejercicio del Habeas Corpus? Si el Habeas Corpus para estos constituyentes de 1928, de 1945 y de 1947 hubiera sido un concepto civil, nada más lógico que, consecuentemente con su contenido, hubiera puesto el discernimiento del Habeas Corpus, por ejemplo, en el Presidente de la Corte Suprema y donde no hubiera Corte Suprema, en el Presidente de

La Corte Superior, y así sucesivamente, en el primer Jueces Provincial de cada una de las divisiones de nuestra República. Pero nuestro constituyente, que no quiso adjudicarle el carácter de civil, al Habeas Corpus, tampoco puso esta garantía en manos de un organismo político. No le puso en manos de los Gobernadores, ni en manos de los militares si se hubiere tratado de una jurisdicción militar. Nuestro constituyente como que se dio cuenta que era una forma sui-generis y especial de ejercer el derecho, una era aparte de lo civil, lo político y lo militar. Por tanto, si nos hemos de atener a este tenor gramatical y estucto de la ley como manda el Sr. Montalvo Montoya, mi distinguido ex-alumno, hemos de entender que esta jurisdicción que ejercen los Alcaldes y Presidentes de Concejo, no es una jurisdicción civil, militar ni política, sino municipal. Lo Municipal es absolutamente diferente de lo civil y si lo municipal es diferente de lo civil, es más diferente aún de lo político y militar. Por tanto, los Alcaldes y Presidentes de Concejo no están comprendidos en el inciso 4.º del Art. 36 de la Constitución. Todavía un poco más: nuestra misma Constitución en el Art. 126 declara que los Municipios son autónomos e independientes. ¿Cómo vamos a entender este concepto de autonomía e independencia si precisamente vamos a involucrar a los actos de los Alcaldes y Presidentes de Concejo dentro de la jurisdicción civil que ejercen los jueces y magistrados del Poder Judicial, o dentro de la jurisdicción militar que la ejercen los militares solamente, o de la jurisdicción política que corresponde al Gobierno y organismos centrales? Si los Municipios son autónomos, hemos de entender, de acuerdo con esta disposición, como que recogiera este pequeño análisis, de carácter científico e histórico que me he permitido hacer, que el legislador no ha hecho otra cosa que deferenciar las funciones de uno y otros y al diferenciadas, dar a los Alcaldes y Presidentes de Concejo la posibilidad de ser legisladores.

El Sr. Freije A.

Señor Presidente:

Después de oír las luminosas disertaciones de los juristas de mayor

prodigio de esta Cámara; estaba pensando en ese viejo adagio que dice:
 "Nada es verdad ni mentira en este mundo traidor, todo es según el color
 del cristal con que se mira". Pero el Sr. Villagómez me acaba de dar la
 clave de que esto no es verdad y que todos estamos recorriendo el mismo cami-
 no, o sea encontrar la justicia en este caso. Los problemas de la comunidad
 son problemas absolutamente municipales, ha dicho el Sr. Villagómez.
 Los problemas municipales, según la Constitución de la República, son
 problemas del poder público. Los problemas del Poder Público ¿quién los
 atiende? Los funcionarios. Así lo está determinado claramente la Con-
 stitución de la República. Luego, los funcionarios tienen el poder de coacción
 sobre las multitudes. Precisamente el fondo de los hombres que hicieron esta
 ley fue impedir la coacción sobre el espíritu de los ciudadanos. De manera
 que es imposible que en estos momentos tratemos de dilucidar esta cuestión
 a base de mera simpatía. Comprendo que los Alcaldes que están entre
 nosotros, han sembrado lagos de incertidumbre y que muchos de nosotros tratamos
 de buscar razonamientos profundos para que ellos se queden en esta Cáma-
 ra. Juzgas esta es la razón para seguir la conveniencia de que las cali-
 ficaciones no se hagan cuando vamos ya a la mitad de los labores del
 Congreso, cuando se ha tratado ya de varios asuntos de importancia, sino
 al principio de las sesiones de la Legislatura, para que realmente estemos
 aquí los que debemos estar. Pero el espíritu de la ley es lo moral, pues
 yo no estoy hablando de derecho sino de hecho. El espíritu de la ley es que
 el ciudadano pueda ejercitar su libre albedrío. Entonces, ¿Por qué con
 tanta galanura nos tratamos de engañar, sabiendo que los Alcaldes
 y Presidentes de Consejo ejercen coacción sobre sus subordinados? Se ha
 tratado de decir aquí que es el mismo caso de un empleado de oficina
 particular, pero hay que tener en cuenta que esta clase de empleados no son
 dependientes del Poder Público, y en tratándose de empleados particulares,
 las leyes y la Constitución están estableciendo claras disposiciones. Por
 consiguiente, si nosotros vamos a dar nuestro voto en favor de los Alcaldes,
 estaríamos yéndonos en contra del mismo criterio del legislador. Se ha
 manifestado que en la Constitución de 1944-45 fueron legisladores
 varios Alcaldes; esa es la verdad, pero fueron producto de una

dictadura. Pero ahora se trata de un Congreso, de un Congreso democrático, producto de un régimen absolutamente democrático. Por consiguiente, el respeto debe ser al derecho y no a la fuerza, y la fuerza es indudable que la ejerce con los Alcaldes y Presidentes de Consejo. Todos hemos visto la enorme maquinaria electoral que ellos hacen no sólo para elegirse sino para elegir a los demás. Por tanto, si hemos de ser consecuentes con nuestra conciencia y si hemos de ser morales, debemos votar porque los Alcaldes y Presidentes de Consejo no pueden ser legitimados.

El Sr. Alvarez

Señor Presidente.

Cal vez, después de la brillante exposición hecha por el Sr. Vullagómez, nada me habría quedado por añadir, ya que sus luminosas concepciones están bien orientado en mejor forma nuestra existencia. Pero, de todas maneras querría por lo menos emitir mi concepto respecto a la opinión que me he formado de conformidad con las leyes y también la costumbre. Yo no creo, por más que se emitan conceptos y por más que se quiera demostrarlos, que los Alcaldes ejercen jurisdicción. Lo que tienen los Alcaldes es una facultad, un encargo de la ley para poner en práctica una garantía para los ciudadanos. Se ha manifestado aquí, con bastante ardor y entusiasmo, que el Tribunal Supremo Electoral ha emitido su veredicto al respecto. Simplemente me pregunto; acaso no hemos presenciado en el último torneo electoral, que el Tribunal Supremo ha hecho las quiebras de la ley que le precede, que ha hecho las violaciones más terribles de la ley, que pisoteó y jugó con la ley? Entonces, ¿a qui viene esta invocación, cuando los miembros del Tribunal Supremo Electoral no tuvieron criterio fijo ni definitivo? ¿Por qué entre las muchas faltas que contiene la Constitución de la República no exista otra mayor que la de dar facultad de interpretación al Tribunal Supremo Electoral, para que unas veces interprete a favor y otras en contra. Creo que todas las argumentaciones presentadas no tienen razón de ser. Uno de los Sr. H. C. Diputados preguntó que consecuencias eran

a soberanía al país. Que que ninguna, señor Presidente, si ha sido es-
 tumbada en retórica que vengan al Congreso, no diré Abolidas, porque
 estos cargos son de última creación, sino los Presidentes de casi todos los
 Congresos de la República. La Constitución de 1906, aquella que
 pasó se la ha invocado, aquella que tantas garantías manifiesta que
 tiene, aquella que tantas veces ha sido puesta en vigencia por los dicta-
 dores conceptuándola la mejor, sin embargo de esto, según he podido
 darme cuenta, no ha podido impedir que vengan como Legisladores
 los Presidentes de Congreso e incluso al mismo tiempo los Vicepresidentes
 y Presidentes Ocasionales. Es decir, han venido de muchos Congresos
 las sus figuras prominentes: el Presidente titular al Senado y los otros
 al Diputados. Esto sucedió en el Congreso de 1931, en el de 1934 y
 otros más. Se dice también que los Abolidos no pueden ser elegidos Legi-
 sladores porque ellos administran justicia, porque pueden destituir a emplea-
 dos, suspender las ordenes dadas por una autoridad etc. Podría ser que
 en teoría esto sea así, pero en la práctica es falso, absolutamente falso. Hace
 un momento dijo un colega que no admiraba al Sr. Jacinto Jijón,
 quien decretó el Habeas Corpus en un caso político. Efectivamente, el
 Sr. Jijón pretendió decretar, pero ¿fue cumplida la orden de libertad?
 Se le acuerda y cuando el abogado defensor requirió y le preguntó: ¿en qué
 quedamos? el Sr. Jijón contestó: "Mi misión ha terminado". De manua
 que no es efectiva esta intervención en la práctica. ¿Que los Abolidos
 Administran justicia? no es verdad, porque para administrar justicia
 hay una fórmula consagrada que todos los magistrados la ponen en práctica
 "En nombre de la República y por autoridad de la Ley." Los Abolidos
 no hacen otra cosa que simplemente ordenar por disposición de ley.
 De manua que, en este sentido, la administración de justicia por parte
 de los Abolidos, también es teórica, es decir ficticia, no quería entrar
 a debatir los conceptos del mentado Sr. Ortiz Rubio, porque, indis-
 cutiblemente, él tiene mayores conocimientos y más experiencia que el que
 habla. Pero simplemente quiero referirme a aquello que manifestaba que
 no es una novedad ni una disposición del momento o de la del Habeas
 Corpus. Esta es la verdad y precisamente porque no es una novedad

ya constaba el H. Abogado Oquias en la Constitución de 1906 y quizás en otras anteriores que fatalmente no he podido consultar. De manera que lo único que puedo asegurar es que, si bien existe aquella disposición, por otro lado no ha sido cumplida y, por lo mismo, mal podíamos ahora, no invocando los preceptos morales más intensos y más nobles, poner contra la legítima representación que ejercen los señores Alcalde en este Parlamento. Creo que por un elemental principio de justicia y moralidad debemos calificarlos y hacer que continúen cooperando con sus luces y competencias para la solución de los varios problemas que corresponden a la Legislatura Nacional. Por otro lado, creo que debemos prestar atención al informe de minoría, en cuanto a que deben ampliarse las disposiciones constitucionales, debe legarse claramente prohibiendo la intervención de los Alcaldes y Presidentes de Consejo en los comicios electorales. Estoy de acuerdo en que hay demasiado abuso y presión por parte de los Municipios en los comicios electorales; pero que en este caso quieramos razonar en sentido negativo para la situación de los dos señores Alcaldes compañeros de labores, considero que no es justo. También uno de los H. H. colegas manifestaba que no podemos sentar ninguna jurisprudencia al respecto cuando ya algunos H. H. componentes de la Corte Suprema han dictaminado o hecho como en sus puntos de vista. Creo que estos conceptos han sido lo suficientemente debatidos; sin embargo, debo decir al H. Montalvo que bien puede la Corte Suprema sentar una jurisprudencia con una simple inmutación, toda vez que la Constitución de la República habla en forma clara y terminante. No quiero abusar más de la benevolencia de S. S. y de los H. H. Diputados y simplemente quiero manifestar que por elemental principio de justicia, de respeto y de moralidad, debemos calificar y acoger la representación de los dos H. H. Diputados que son Alcaldes en determinadas ciudades.

El H. Orinoco

Señor Presidente:

En realidad había renunciado el uso de la palabra si el H.

Villagómez no me hubiera abudido en su brillante intervención de último término, y había renunciado porque el H. Ortiz Zubizar, Presidente de la Comisión de Excusas y Calificaciones se adelantó en su segunda intervención a hacer una contraréplica de todos los puntos especialmente enunciados por el H. Villagómez; el H. Uba, el H. Martínez y el H. Gallardo. Yo pensaba hacer lo mismo, de manera que este punto lo dejó a un lado. Luego referí me ocasionalmente a las intervenciones de los últimos Legisladores que han hecho uso de la palabra. El H. Alvarez acaba de manifestar, recogiendo un concepto del H. Ortiz Zubizar, que la insinuación del Habeas Corpus no es una novedad en el vivir constitucional y democrático del país y que ha existido Habeas Corpus desde la Constitución de 1906. Esto es absolutamente falso. Se inician ciertas manifestaciones incompletas e imperfectas de la Garantía del Habeas Corpus en la Constitución de 1929; pero tiene el inmenso vacío de que no estableció el funcionamiento competente para la tramitación del recurso, de manera que se lo estableció técnicamente, en forma lúca. En realidad la verdadera implantación en forma efectiva del recurso de Habeas Corpus, avanzó de la Constitución de 1944-45. La del año de 1938 también la tenía; pero era Constitución no tuvo vida dentro de la accidentada marcha de los asuntos políticos del país. De manera que, descartando este punto, voy a referirme a la intervención del H. Villagómez. Do son las afirmaciones que acaba de hacer el H. Villagómez en su brillante intervención de segunda vuelta: primera, que el recurso de Habeas Corpus no es aplicado en caso alguno de posible jurisdicción civil. Además, con mucha razón ha dicho que no es caso de jurisdicción militar. Se acepta con la misma razón, que no es caso de jurisdicción civil. Pero que no sea de jurisdicción política, francamente no encuentro justa su argumentación. El H. Villagómez ha basado su opinión manifestando que lo político corresponde a las atribuciones del Poder Ejecutivo. Y yo pregunto si el Congreso Nacional no es órgano de ejercicio de poder político? Por las nociones aprendidas juntas con el H. Villagómez y yo conforme hizo referencia hace un momento, me parece que lo político, en términos generales, es aquello que se refiere al Estado; y el poder político se divide, dentro

de la estructuración constitucional, en diferentes ramas, que son las que establecen claramente la Constitución de la República. De manera que hasta el Poder Judicial, pero me he olvidado los elementos nociones de Poder Judicial, es poder político. - El Sr. Villagómez acota de hacer una brillante y magnífica exposición de cómo nació en el desarrollo histórico de los pueblos el fenómeno municipal. Estoy absolutamente de acuerdo con él en este punto. Pero en lo que no estoy de acuerdo es en la aplicación de la competencia para llevar a la práctica el Ejercicio del Habeas Corpus en manos del Presidente del Concejo, transformando al Habeas Corpus en institución municipal. En esto no estoy de acuerdo y no lo voy a contestar yo al Sr. Villagómez sino que lo va a contestar el Sr. Velasco Ibarra, quien dice en sus objeciones: (lee). Abhi tiene el Sr. Villagómez contestado el problema de que en realidad el recurso de Habeas Corpus y toda su tramitación no tiene nada que ver con la naturaleza de la función municipal tan brillantemente descrita por Ud. - Para terminar voy a hacerme eco de la tantas veces repetida primera tesis de la Comisión de Estudios y Calificaciones, enumerada en otros momentos por el Sr. Ortiz Pilbarra, Presidente de la Comisión. En realidad, nosotros hacemos el papel de algo así como de agentes de la vindicta pública. En el caso presente se trata de dos distinguidos miembros de la Cámara, como de los cuales me liga especialmente el cargo de la representación provincial, el Sr. Divallos. De manera que en el orden personal es doloroso tener que sostener esta tesis en virtud de la cual tendría que declarar inhabil al Sr. Divallos para ejercer la representación del Chimborazo. Pero la verdad es que nosotros, cuando hemos asumido la responsabilidad y obligación de informar a la Cámara respecto a los motivos legales de capacidad o incapacidad, hemos dejado a un lado las simpatías o antipatías, las amistades o vicitudes de carácter personal y hemos asumido también la responsabilidad - y esto vaya también como una especie de contestación al Sr. Fúe - de estudiar debidamente estos problemas que de suyo son complejos, oscuros y llenos de dificultades. Esta es la razón por la cual no hemos podido actuar

y presentar a la Cámara, dentro de los tres u ocho días primeros días de labores, el estudio, debiendo de todos los casos de inhabilidades e inconstitucionalidades. Puesamente hago una invitación a la actividad, hasta aquí ampliamente demostrada, decidida y valiente del H. Sr. Fructo Múñez, para que no se deje dominar por las simpatías y vínculos de amistad conquistados en el curso de los días que hemos tenido de Congreso.

La Presidencia cierra el debate y somete a votación el informe, ordenando primeramente a la Secretaría, que dé una nueva lectura de la parte resolutive del mismo.

Al pedido del H. Escobar, la votación se recoge en forma nominal, en el siguiente resultado:

A favor del informe los H. H. Puertamente, Cevallos, Cárdenas, Crespo Ordóñez, Domínguez, Fructo, Cel. Gilbert, Kingman, Montaña Ortega, Mealo Crespo, Mealo, Ortiz Pórbal, Amaza y Suárez Ventimilla; en contra, los H. H. Alvar, Centeno, Equiquen, Escobar, Fructo Luis, Gomez Andrade, Gallardo, Onte. Conel. Guenew, Gaitor, Inquirido, Landa'ruu Burgos, Landa'ruu Carrera, Loyola, Lora, Martínez Muñoz, Martínez Ponce, Muriel Elman, Mercado, Onte. Conel. Montalvo, Monsalvo, Ordóñez, Ochoa, Paez, Palacios, Suga, Romo Dívila, Rispis, Santos Chaves, Uribe Vera, Uola, Ulloa, Ullauri, Villagómez, Vela, Wilhel Navari, Wagner y el Sr. Pte. salvó su voto el H. Chiriboga Baquero, y votó en blanco el H. Montalvo Monteiro.

Han razonado su voto en esta decisión los H. H.

El H. Cevallos Neutral

Señor Presidente:

Por no haber intervenido en el debate voy a razonar mi voto. Estoy convencido de que no existe derecho para que sean admitidos como Diputados los Alcaldes y Presidentes de Concejos Municipales y aparte de este convencimiento sobre la materia legal, tengo el otro, el que, con raras excepciones

excepciones, la totalidad de los funcionarios municipales, que vienen a las cuentas legislativas. Llegan por el ejercicio de una tremenda función sobre por lo menos todo el aparato humano municipal. Debemos afrontar los problemas, pero yo, en el Congreso Nacional, con suficiente olvido del pasado, a menos que es una pretensión de juventud - con el fin de que los Congresos Nacionales en adelante sean Poderes responsables y respetables para poder merecer el bien de todos los ciudadanos. Si lo contrario, seguiremos consagrando a cuenta de mucha complacencia o a cuenta también de argumentaciones legales o pseudo-legales, el derecho para que cualquiera persona que en un momento dado tiene poder de coacción en sus manos, llegue a ocupar un asiento legislativo al cual no está llamado muchas veces por sus capacidades y al cual está impedido de llegar por su conducta de coaccionador de las multitudes para la obtención del voto. El que ejerce una delicada función municipal, como Presidente o Alcalde, tiene en sus manos, especialmente en provincias y en provincias chicas, poder suficiente para hacerle nombrar. Mi criterio personal es el de que el Congreso Nacional debe rechazar los nombramientos que se extienden en forma ad-hoc a determinadas personas para que lleguen a la Legislatura sin ningún mandato popular. Por esto hoy doy mi voto por el informe.

El Sr. Chiriboga

Señor Presidente:

Como probambeno y representante por la Provincia del Chimborazo, quiero molestar la atención de S. E. y de la H. Cámara para manifestar que, dentro del aspecto legal, efectivamente he encontrado que los Alcaldes y Presidentes de Concejo no podían ser legisladores. Pero he visto también por las discusiones que se han sostenido tan dubitadamente en el seno de la Cámara, que es una cuestión discutible, que es una cuestión que no está lo suficientemente clara. Por otra parte encuentro y especialmente en el caso del señor Dávalos

que el representante también de la Provincia del Chumbuyo, que tiene muchos méritos para representar con verdadero honor los intereses de esa provincia. De suerte que los dos pedidos de la balanza están pesando por igual y por este motivo pedo a S. S. y a los H. H. miembros de la Cámara y me permitam salvar un voto.

El H. Gomez

Señor Presidente:

Si el H. Congreso Nacional no tuvo la entereza ni el valor suficiente para declarar la disqualificación de los señores militares en servicio que están comprendidos hasta en la Ley de Régimen Municipal, que dice que no pueden ser elegidos simplemente Concejeros Municipales, eso que en este caso, tratándose de una situación tan delicada y de mayor envergadura, no podria procederse a la disqualificación de los Alcaldes y Presidentes de Concejo. Por esta razón y porque los Alcaldes y Presidentes de Concejo no pueden estar en situación inferior a los militares, pido que se tome en cuenta este respecto este aspecto y se lo resuelva debidamente para lo porvenir, estoy en contra del informe.

El H. Martinez Munoz

Señor Presidente:

En otra ocasión yo di mi voto con toda ingenuidad porque estubo convencido que los militares no podian pertenecer a esta Cámara y, por consiguiente, di mi voto en contra de la calificación de los señores militares. Mas, ahora, francamente, quiero manifestar, al no haber intervenido en el debate, que me siento sumamente escandalizado. Tal vez mi poca práctica profesional me hace que incurra en el error, pero para mí es sumamente clara la ley. Los Alcaldes presiden sus Municipios, no hay ninguna incompatibilidad y digo esto por lo siguiente. Pedí hace un momento, aun cuando no se haya llegado a satisfacer mi anhelo, que la H. Comisión respectiva tuviera la amabilidad de

acabaríamos si las reformas a la Ley de Régimen Municipal estaban o no en vigencia. Ante la circunstancia de que la Comisión no nos ha aclarado este concepto, tengo que resolver este punto de duda por mí mismo. Para mí, esas reformas están en vigencia. No se puede tolerar que la Cámara llegue a apoyar los caprichos de una persona. Si una persona, que pudo en su entonces ser el Primer Mandatario de la Nación, objetó aquellas reformas ilegalmente, cuando no podía objetar a una Asamblea, tampoco podía a un Congreso, puesto que las objeciones respectivas fueron hechas fuera de término; entonces, si esas objeciones no tienen su valor legal, para mí las reformas están en pie. De suerte que si nos atenemos a esas reformas en ellas tenemos taxativamente expresado que los Alcaldes, en el ejercicio del Habeas Corpus, no tienen el carácter de jueces. Vuelvo a repetir que me escandalizaría que ayer, en algo más claro, se haya dado el voto a favor y ahora, cuando la ley no ofrece ninguna duda, se de el voto en contra de la capacidad legal de los Alcaldes para ser Diputados o Senadores. Por lo expuesto estoy en contra del informe.

El H. Ordenes

Señor Presidente:

Soy representante del Chimborazo y aun cuando no soy un jurista, para emitir una opinión precisa al respecto. Sin embargo a través de los luminosos conceptos que he oído de una parte y otra, me he formado un concepto personal, concepto que coincide con mi conciencia de Legislador. De manera que, en este sentido, voto en contra del informe, por no estar de acuerdo con él.

El H. Tuciroz Veintimilla

Señor Presidente:

Convenido de que no solo el espíritu de la Constitución sino la letra misma de las disposiciones legales son absolutamente claras.

en el sentido de que los Presidentes de Consejo y los Alcaldes no pueden ser elegidos Diputados, mi voto es en favor del informe.

El H. Alcoa

Señor Presidente.

Quiero razonar mi voto por no haber intervenido en la discusión. En verdad, el caso es sumamente delicado para quienes no tenemos mayores conocimientos de jurisprudencia. No obstante las brillantes disertaciones hechas por competentes Abogados de esta Cámara, me han dado toda una clave para poder resolver dentro de mi conciencia el asunto que estamos debatiendo. He anotado ciertos puntos que me han servido de base para formar mi juicio. Se dice que los Alcaldes no constan entre quienes están determinados en la Constitución para no poder ser Senadores o Diputados. En verdad, no he encontrado que se mencione a los Alcaldes en esa enumeración. Otra cosa que he tenido en cuenta es que los Alcaldes no ejercen la función de Jefe dentro de la jurisdicción civil. En verdad, uno que el Alcalde no es sino el funcionario, el que respalda la ley, el que impide que se conculque un derecho el derecho de libertad de los ciudadanos frente a las autoridades, que por un asunto u otro no han iniciado juicio ni han determinado una causa legal para la prisión. Por otra parte me he formado el juicio de que los Alcaldes y Presidentes de Consejo sí pueden ser Diputados o Senadores, porque, en verdad, con la exposición del H. Villagómez, tan lucida, tan clara, tan comprensiva, me he inclinado definitivamente para creer tal cosa. De suerte que, por todos estos argumentos, estoy en contra del informe. Pero me adhiero a la exposición hecha por el H. Vela, quien firma el informe de minoría, en el sentido de que el Congreso debe dar una clara interpretación al respecto y hacer constar, que los Alcaldes y Presidentes de Consejo, por actos que pueden ser de coacción, de prisión sobre los elementos que forman los Municipios, no pueden ser ni Senadores ni Diputados.

El Sr. Wither. Su señoría

Señor Presidente:

No habiendo intervenido en el debate voy a razonar mi voto; razón porque he oído decir como que hemos tenido miedo de rechazar del seno de la Cámara a los señores militares. Yo defendí la presencia de ellos por un concepto jurídico y cabal de que cuando menos era discutible su presencia, de que había oscuridad en la ley. Si no hubiera habido tal oscuridad, yo habría sido el primero en estar de acuerdo con la mayoría de los miembros de la Comisión de Excusas y Calificaciones. Pero si gozando que la Constitución, no la Ley de Elecciones, porque aquí estamos obligados a tratar de la Constitución de la República y no de leyes secundarias, si les permite a los militares ser elegidos Senadores o Diputados. Una cosa distinta sería si se tratara de una ley interpretativa. En este caso, también estaría de acuerdo en que los militares no pertenezcan a la Legislatura. En el punto que hemos debatido también manifesté que si se tratara de interpretar por la ley que los Alcaldes y Presidentes de Concejo no pueden ser legisladores, daría mi voto a favor, porque es indiscutible que pueden ejercer una gran presión entre los electores. Pero no tratándose de una ley interpretativa sino de disposiciones constitucionales, estoy por el informe de minoría. El Art. 36 de la Constitución vigente dice: (lee) Más o menos este mismo Art. teníamos en la Constitución de 1906 en su Art. 42, con la diferencia de que esta Constitución habla de tres meses antes y la última de seis. Según la Constitución vigente dice: "mando o jurisdicción civil, política o militar" ocasional"; es decir que esta Constitución favorece más a los Alcaldes y Presidentes de Concejo. Por las razones expuestas estoy en contra del informe de mayoría.

El Sr. Wagner

Señor Presidente:

Habiendo oído mis palabras del Sr. Wither, doy mi voto en contra del informe.

El H. S. Presidente

Para los que no somos juristas, en verdad, estos asuntos constitucionales y legales resultan sumamente difíciles para tratar de captarles en forma tal que puedan guiar un criterio completamente definido para el voto que se debe consignar. En realidad, encuentro que la discusión ha sido sumamente interesante y que los argumentos de parte y parte han pesado en mi ánimo para indicar que el punto discutido es absolutamente oscuro, que no hay claridad absoluta en la Constitución ni en la ley. Existiría claridad si en la disposición del Art. 36 de la Carta Fundamental, que indica taxativamente las personas que no pueden ser elegidas miembros de la Legislatura, estuvieran comprendidos los Alcaldes y Presidentes de Concejo. En esta forma debería encontrarse la claridad para quienes no somos abogados, y la Constitución de la República debe ser clara para los juristas y para los que no lo son. Que en una enumeración tan larga como la que hace la Constitución, debían constar funcionarios de tanta importancia como los Alcaldes y Presidentes de Concejo. Por mi parte estimo que ni los militares, ni los Alcaldes o Presidentes de Concejo deben ser elegidos Senadores o Diputados: los militares porque son miembros de una fuerza que no es absolutamente deliberante sino obediente, y los Alcaldes o Presidentes de Concejo, porque tienen en sus manos esta fuerza de la coacción que pudiera usarse en el Sufragio. Por esto deberían estar comprendidos en la lista determinada en la Constitución, pero como no están concretamente enumerados, de acuerdo con esta disposición constitucional, tengo que dar mi voto en contra del Informe. Como del resultado de la votación (de la votación) se obtiene un total de 27 votos en contra del informe de Mayoría y 14 votos a favor, la Secretaría, previa orden de la Presidencia, proclama el resultado indicando que el informe ha sido negado.

El M. C. Bilbao

Señor Presidente:

Los casos concretos que contemplaba el informe eran los siguientes, por lo que conoce la Comisión: del Alcalde de Riobamba, representante de Chimborazo, señor Gonzalo Dávalos; del Alcalde de Esmeraldas, representante de esa Provincia, Dr. Julio Mena; y del Presidente del Concejo de Chimbo, representante de la Provincia de Bolívar, Dr. León Benigno González. Por consiguiente, son los tres H. H. Diputados los que debían ser calificados.

La Presidencia acoge la insinuación del H. Orden y consulta a la Cámara si quedan calificados pronunciándose la Cámara afirmativamente. V. Termina la sesión a las 8. de la noche por ser avanzada la hora.

El Secretario
Espinoza

El Presidente.
Carlos Andrés Man